

2ej  
537



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REGULACION DE LA  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL  
EN MEXICO**

**Tesis Profesional**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

**CARLOS NAVA JIMENEZ**



México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La importancia que tiene la caducidad de la instancia en la administración de justicia es digna de tomarse en cuenta, y su aplicación práctica en los tribunales, me hizo llevar a cabo un análisis de dicha institución, pues de cumplirse o aplicarse como es debido, tal y como fue concebida traería mucho beneficio.

El análisis de esta institución se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos se intitula: proceso, tiempo e instancia. Comienzo el capítulo haciendo referencia a la etimología y concepto de proceso, toco el tema de su naturaleza jurídica, y las teorías que al respecto se han sustentado para explicar aquella. También hago mención a los tipos de procesos que pueden darse. Trato de plasmar la importancia que tiene el tiempo en el proceso. Y por último estudio la instancia, su etimología y concepto, así como la íntima relación que tiene ésta con el proceso.

El segundo capítulo, y ya con las bases expresadas en el primero, me refiero concretamente a la caducidad de la instancia, principiando con su etimología y concepto. Toco los antecedentes, y vemos que dicha institución data de la época romana, precisamente del sistema formulario, que tenía dos clases de juicios: judicia legitima y judicia quae sub imperio continentur. Paso a referirme a sus fundamentos, características y de alguna forma trato de plasmar gráficamente sus objetos y efectos. También me refiero a como se puede interrumpir o suspender el plazo de la caducidad, y para terminar el capítulo estudio las diferencias de esta institución con otras figuras afines.

El tercer capítulo intitulado: la caducidad de la -

instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estudio la forma en que dicha institución está regulada, analizando cómo opera, qué requisitos debe contener, el procedimiento que establece dicho ordenamiento para obtener la declaración de la misma, los efectos que, según este Código adjetivo, produce. Más adelante estudio los medios de impugnación que son procedentes contra la resolución que declara o no la caducidad de la instancia. También cito los casos en que según el ordenamiento procesal en estudio, no es aplicable la caducidad de la instancia. También analizo lo relativo a la caducidad en la segunda instancia, para finalmente tratar la regulación que el mencionado ordenamiento procesal hace de las costas.

En el cuarto capítulo hago el estudio de cuatro ordenamientos de carácter federal, que contemplan la caducidad de la instancia, siendo éstos: el Código Federal de Procedimientos Civiles; la Ley Federal del Trabajo; la Ley de Amparo; y por último el inciso intitulado: su improcedencia en materia mercantil.

Al final de esta monografía, formulo conclusiones, y señalo la bibliografía, diccionarios, legislación y jurisprudencia consultados.

## I N D I C E

### CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REGULACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

	Pág.
INTRODUCCION. . . . .	I
CAPITULO I).- PROCESO, TIEMPO E INSTANCIA.	
1).- Etimología y concepto de proceso.....	1
2).- Naturaleza jurídica del proceso .....	6
A).- El proceso como contrato.....	7
B).- El proceso como cuasi contrato.....	7
C).- El proceso como relación jurídica....	8
D).- El proceso como situación jurídica...	9
E).- El proceso como institución.....	10
F).- El proceso como entidad jurídica compleja.....	12
3).- Tipos de procesos.....	13
4).- Tiempo y proceso.....	15
5).- Etimología y concepto de instancia.....	18
A).- La instancia y el proceso.....	20
CAPITULO II).- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	
1).- Etimología y concepto.....	22
2).- Antecedentes.....	24
3).- Fundamentos.....	28
4).- Características.....	31
5).- Objeto y efectos.....	39
6).- Interrupción y suspensión.....	45

	Pág.
7).- Diferencias entre la caducidad y otras figuras afines.....	51
A).- Prescripción.....	51
B).- Preclusión.....	53
C).- Desistimiento.....	55
D).- Transacción.....	59
E).- Sobreseimiento.....	62

**CAPITULO III).- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

1).- Tiempo en que se produce.....	66
2).- Requisitos.....	68
3).- Procedimiento.....	74
4).- Efectos.....	76
5).- Medios de impugnación en contra de la resolución que declara procedente la caducidad de la instancia.....	83
6).- Casos de excepción.....	85
7).- Caducidad de la segunda instancia.....	88
8).- Regulación de las costas.....	89

**CAPITULO IV).- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CONTEMPLADA EN CUATRO ORDENAMIENTOS DE CARACTER FEDERAL.**

1).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	91
2).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en la Ley Federal del Trabajo.....	97
3).- La caducidad de la instancia en la Ley de Amparo.....	105
4).- Su improcedencia en materia mercantil.....	109
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>118</b>

	Pág.
7).- Diferencias entre la caducidad y otras figuras afines.....	51
A).- Prescripción.....	51
B).- Preclusión.....	53
C).- Desistimiento.....	55
D).- Transacción.....	59
E).- Sobreseimiento.....	62

**CAPITULO III).- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

1).- Tiempo en que se produce.....	66
2).- Requisitos.....	68
3).- Procedimiento.....	74
4).- Efectos.....	76
5).- Medios de impugnación en contra de la resolución que declara procedente la caducidad de la instancia.....	83
6).- Casos de excepción.....	85
7).- Caducidad de la segunda instancia.....	88
8).- Regulación de las costas.....	89

**CAPITULO IV).- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CONTEMPLADA EN CUATRO ORDENAMIENTOS DE CARACTER FEDERAL.**

1).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	91
2).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en la Ley Federal del Trabajo.....	97
3).- La caducidad de la instancia en la Ley de Amparo.....	105
4).- Su improcedencia en materia mercantil.....	109
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	118

**CAPITULO I**  
**PROCESO, TIEMPO E INSTANCIA**

- 1).- Etimología y concepto de proceso.
- 2.- Naturaleza jurídica del proceso.
  - A).- El proceso como contrato.
  - B).- El proceso como cuasicontrato.
  - C).- El proceso como relación jurídica.
  - D).- El proceso como situación jurídica.
  - E).- El proceso como institución.
  - F).- El proceso como entidad jurídica compleja.
- 3).- Tipos de procesos.
- 4).- Tiempo y proceso.
- 5).- Etimología y concepto de instancia.
  - A).- La instancia y el proceso.



1).- Etimología y concepto de proceso.

Etimológicamente la palabra proceso tiene sus orígenes en el idioma latín, aunque los juristas difieren por lo que hace a la raíz exacta de la palabra, pues unos sostienen que proviene de la palabra processus y otros que deriva de procedere.

Así vemos por ejemplo que el autor español Vicente García de Diego nos dice que: "Proceso proviene del latín processus, que significa progreso, desarrollo." (1)

Joan Corominas, por su parte, también afirma que la palabra proceso proviene de processus, pero este autor (2) lo deriva del verbo proceder, diciendo que significa adelantar, ir adelante, de donde, pasar a otra cosa.

El tratadista argentino Eduardo B. Carlos, considera que: "Proceso deriva de procedere que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose, por ejemplo, proceso físico, químico, biológico, histórico, etcétera. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un

- (1).- GARCIA DE DIEGO, Vicente, Diccionario Etimológico Español e Hispanico, Madrid, Ed. S.A.E.T.A., 1954, p. 447.  
(2).- COROMINAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Madrid, Ed. TREDOS, S.A., 1907, p. 476.

conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado." (3)

Por otra parte hay autores que sostienen que el vocablo proceso proviene del derecho canónico, como es el caso de Menéndez Pidal, que afirma: "La palabra proceso, viene del derecho canónico y deriva de procedo término equivalente a --avanzar." (4)

Pienso que la palabra proceso, indudablemente, tiene su origen en el idioma latín, aunque respecto de la raíz --correcta de la que deriva no voy a emitir juicio alguno, ya --que considero que ésto, deberá formar parte de un estudio más completo, por lo tanto, ahora solamente deseo dejar constancia de la procedencia de la palabra proceso.

El definir o dar un concepto de proceso ha sido --objeto de estudio tanto por juristas nacionales como extranjeros, de tal forma que existe una gran diversidad de conceptos.

Eduardo J. Couture, nos define al proceso en su forma más general, de la siguiente manera: "En su acepción más --común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, --todo proceso es una secuencia." (5)

- (3).- CARLOS, Eduardo B., Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, S. --de R.L., 1968, T. XXIII, pp. 291-292.
- (4).- MENENDEZ PIDAL, aut. cit., por PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1961, --p. 94.
- (5).- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal --Civil, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1977, p. 121.

Más adelante Couture nos da su concepto de lo que para él es proceso jurídico diciendo: "El proceso judicial, - en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión." (6)

Y continúa agregando que: "...nada obsta a que el - proceso se conciba como una relación jurídica, unitaria, orgánica, constituida por un conjunto de relaciones jurídicas - de menor extensión." (7) Puntualiza además que todavía queda otra acepción y afirma: "En nuestro idioma también se llama proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad." (8)

Para este autor la idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues lo que la caracteriza es su fin.

Otro autor, el jurista español Jaime Guasp, nos da su definición en los siguientes términos: "El proceso no es - en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones." (9)

Guasp agrega, que los elementos satisfacción y pretensión, deben ser entendidos en un sentido estrictamente jurídico, ya que para él: "La satisfacción en sentido jurídico-supone no dar siempre la razón al reclamante, sino recoger, -

(6).- COUTURE, Eduardo J., op. cit., pp. 121-122.

(7).- Ibidem, p. 122.

(8).- Idem, pp. 122-123.

(9).- GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, T. I, p. 16.

examinar y decidir por el poder público sobre su queja, actuando o denegándola su actuación según parezca o no fundada. La pretensión ha de concebirse asimismo en sentido jurídico; no como una queja, sino determinada; como una reclamación formalmente dirigida por un miembro de la comunidad frente a otro ante el órgano público específicamente instruido para satisfacerla." (10)

En ese orden de ideas, Guasp, nos define al proceso civil afirmando: "Es la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado." (11)

De lo anterior se puede apreciar que Guasp, maneja el término institución, o sea que desde que da su definición del proceso civil, él considera que el proceso civil es una institución, más adelante al referirme a la naturaleza jurídica del proceso, analizaré la teoría que sostiene este jurista sobre el particular. (infra pp. 10 y 11)

Giuseppe Chiovenda, conocido jurista italiano, nos da otra definición de proceso civil, y sostiene lo siguiente: "El proceso civil es el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por éste en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria." (12)

(10).- Ibidem, p. 16.

(11).- Idem, p. 28.

(12).- CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. por E. Gómez Orbaneja, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1936, V. I, p. 38.

Chioyenda considera, que los Órganos estatales que integran el poder público realizan una actividad, la cual está encaminada al ejercicio de una función estatal, consistente en solucionar los conflictos surgidos entre los habitantes de un país, por lo que dichos Órganos deben aplicar la ley a los casos concretos que le sean presentados, esto es, la actuación concreta de la voluntad de la ley.

Nuestros juristas más destacados, también han dado sus definiciones, así tenemos por ejemplo a Eduardo Pallares que, acerca del proceso dice: "El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales." (13)

El maestro Pallares al hablar del fin del proceso, se refiere a lo que da unidad al proceso, que viene a ser la sentencia.

Para Rafael de Pina, el proceso se define como: -- "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (14)

Otra definición es la dada por el maestro Cipriano-Gómez Lara en la que expresa lo siguiente: "Entendemos por -- proceso un conjunto complejo de actos del estado como sobera-

(13).- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, p. 94.

(14).- DE PINA VARA, Rafael y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 390.

no, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la - relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionararlo o dirimirlo." (15)

De todas las definiciones antes expuestas, se puede deducir que las mismas tienen una íntima relación entre sí, - pues todas hablan de la función primordial que las partes tienen en el proceso, sean éstas los interesados, o bien terceros ajenos a la relación procesal.

Asimismo, hablan de una actividad por parte del Poder Público, esto es, que la intervención del Estado en la -- administración de justicia es muy importante, obteniéndose de esa forma que se respeten las garantías individuales que se - encuentran consagradas en nuestra Constitución Política.

Pienso, que la definición expuesta por el maestro - Cipriano Gómez Lara, es la más amplia, completa y que mejor - explica lo que debemos entender por proceso en nuestro país, - por lo que considero que es la que se debe adoptar en nuestro derecho procesal.

## 2).- Naturaleza jurídica del proceso.

Desentrañar la naturaleza jurídica del proceso, -- equivale a preguntarse qué es, y si es un fenómeno que forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho (público o privado) o si por el contrario constituye una categoría propia y autónoma, diferente de las demás.

(15).- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Ed. U.N.A.M., 1983, 6a. Edición, p. 121.

Para dar contestación a esta pregunta, de cuál es -- la naturaleza jurídica del proceso, los juriconsultos han -- sustentado diversas teorías, de entre las cuales tenemos las-- siguientes:

A).- El proceso como contrato.

Una primera teoría, considera al proceso como un -- contrato, y al respecto el ilustre maestro Niceto Alcalá Za-- mora y Castillo nos dice: "El juicio implica un auténtico con-- trato entre las partes, conforme al cual, ambos litigantes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda. -- Según esta teoría, el denominado contrato judicial sería la -- causa de la fuerza o autoridad que la cosa juzgada ejerce res-- pecto de las partes y explicaría asimismo los límites subje-- tivos de dicha institución. Semajante contrato era, además, -- analizado de acuerdo con los requisitos del derecho civil: -- consentimiento, capacidad, objeto y causa." (16)

Couture, hace la crítica a la teoría contractualis-- ta expresando: "Sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas-- es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual-- un litigante, el actor, conmina a su adversario, aún en con-- tra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, -- el fruto de un acuerdo de voluntades." (17)

B).- El proceso como cuasicontrato.

(16).- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocompo-- sición y Autodefensa, México, Ed. U.N.A.M., 1970, pp.-- 114 y 115.

(17).- GOUTURE, Eduardo J., op. cit., pp. 127 y 128.

Respecto a esta teoría, a la que junto con la contractual han llamado privatistas, Alcalá Zamora y Castillo - nos dice: "En efecto, eliminado el contrato, por los motivos expuestos, y dado que la litis contestatio --que pese al cambio operado en ella por el procedimiento extra ordinem se si gue tomando como punto de partida-- no es, en manera alguna, ni un delito ni un cuasidelito, puesto que la contestación - no implica conducta antijurídica y sí ejercicio de un derecho, se estimó, por exclusión que sólo quedaba una fuente para desentrañar la índole del proceso: el cuasicontrato. Por un olvido inexplicable, los que así argumentaban pasaron por alto la primera y más importante de las fuentes de las obligaciones según la concepción clásica: la ley, o sea la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria a que - los nexos del proceso da lugar." (18)

Al igual que la teoría contractual, esta teoría no es la idónea para explicar la naturaleza jurídica del proceso y por consiguiente, no puede ser aceptada para ese fin, - en virtud de que para explicar ésta, se acude al derecho civil, diciendo que los vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral de un sujeto, el cual al demandar a otro, lo une validamente a éste, pero como ya se dejó establecido, -- esto no es posible, ya que nadie puede ser obligado por -- otro para intervenir en un proceso.

C).- El proceso como relación jurídica.

Esta teoría fué vislumbrada por Hegel, continuada-

(18).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., p. 123.



por Bethmann, y seguida y desenvuelta por Oscar Von BULOW, -- quien nos dice (19) entre otras cosas que el proceso es una -- relación de derechos y obligaciones recíprocas, que es una re -- relación que pertenece al derecho público, siendo por tanto una relación jurídica pública, continúa manifestando, que la re-- -- relación jurídica procesal está en constante movimiento y trans -- formación, también afirma que el proceso es una relación de -- derecho público que se desenvuelve de modo progresivo, entre -- el tribunal y las partes; de lo anterior se puede decir en -- síntesis, que esta teoría explica la naturaleza jurídica del proceso diciendo que en éste, se establecen un conjunto de de -- rechos y obligaciones entre las partes que intervienen y el -- juez, constituyendo así una relación con carácter autónomo, -- público y complejo.

La crítica a esta teoría, es en el sentido de que -- entre el actor, demandado y juez, no existe ningún verdadero -- vínculo jurídico, y menos de obligaciones. Asimismo, la obli -- gación del juez de emitir su fallo no implica una obligación -- procesal que lo una con las partes, sino que tiene ésta, como funcionario público, ya que precisamente para ese efecto fué -- nombrado por el Estado. (20)

D).- El proceso como situación jurídica.

Esta teoría fué sustentada por James Goldschmidt, y surge sobre la base de la crítica a la teoría de la relación -- jurídica que acaba de exponerse. Este autor sostiene que: "No

(19).- VON BULOW, Oscar, La Teoría de las Excepciones Proce-- -- sales y los Presupuestos Procesales, Trad. Miguel An-- gel Rosas Litchtschein, Buenos Aires, Ed. Ediciones Ju -- rídicas Europa-América, 1964, pp. 1 a 8.

(20).- GUASP, Jaime, op. cit., p. 21

son propiamente relaciones jurídicas (consideración estática del derecho), esto es, no son facultades ni deberes en el sentido de poderes sobre imperativos o mandatos, sino situaciones jurídicas (consideración dinámica del derecho), es decir situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro; en una palabra: expectativas, posibilidades y cargas. Sólo aquéllas son derechos en sentido procesal -el mismo derecho a la tutela jurídica (acción procesal) no es desde este punto de vista, más que una expectativa jurídicamente fundada-, y las últimas -las cargas-, imperativos del propio interés, ocupan en el proceso el lugar de las obligaciones. La situación jurídica se diferencia de la relación jurídica no sólo por su contenido, sino también porque depende, no de la existencia, sino de la evidencia y muy especialmente de la prueba de sus presupuestos." (21)

Los que atacan esta teoría, lo hacen en el sentido de que estas categorías procesales se configuran en el derecho material, mas no se justifican, en virtud de que la idea de carga es diferente a la de obligación, ya que la carga está dada en razón del interés propio, mientras que la obligación se cumple necesariamente en favor de otro.

E).- El proceso como institución.

Es Jaime Guasp, quien lanzó la idea de que el proce

(21).- GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Trad. de - la 2a. Ed. Alemana por Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Ed. Labor, S.A., 1936, p. 8.

so es una institución, y para fundamentar esta teoría, afirma lo siguiente: "Institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay pues, dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma: el primero de estos elementos se haya esencialmente por encima - del segundo; aquél incluso suele corresponder muchas veces al derecho público, éste al derecho privado o, por lo menos, son del ámbito público y privado, respectivamente, los orígenes - de uno y otro. Así entendido, el proceso es, por su naturaleza, una verdadera institución." (22)

Eduardo J. Couture, es quien, después de que inicialmente se adhirió a la teoría del proceso como institución hace la crítica de ésta, y expresa lo siguiente: "Las observaciones que a esta concepción han sido dirigidas, de muy diversa calidad y agudeza, revelan que el vocablo, y aun el concepto, no son de los que convienen al lenguaje de la ciencia-jurídica procesal. Así, por ejemplo se dan al vocablo institución las siguientes acepciones: establecimiento, fundación, creación, erección, lo fundado y establecido; cada una de las organizaciones principales de un Estado; cada una de las materias principales del derecho o cada una de sus ramas." (23)- Puntualiza además, siguiendo las líneas anteriores: "...nuestro pensamiento ha debido plegarse en retirada, por lo menos-

(22).- GUASP, Jaime, op. cit., pp. 22 y 23.

(23).- COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 142.

hasta el día en que la concepción institucional del derecho - proyecte sus ideas hacia planos más rigurosos de la dogmática jurídica." (24)

F).- El proceso como entidad jurídica compleja.

Es esta teoría relativamente reciente, y se atribuye al jurisconsulto Foschini, que expresa: "La particularidad más característica del proceso, se dice, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí.

"Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, - por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, - por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo."- (25)

Respecto de esta teoría, Couture hace la siguiente observación: "...Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. -- Todos los actor jurídicos son complejos. La calificación de - un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una - calificación." (26)

Ahora bien, cabe hacer notar, que el maestro Cipria no Gómez Lara, se ha adherido a esta teoría y afirma lo si---

(24).- Ibidem, p. 145.

(25).- FOSCHINI, aut. cit. por GOUTURE, Eduardo J., op. cit.- pp. 139 y 140.

(26).- Idem, p. 140.

guiente: "Si bien es cierta la crítica de Couture que hemos - apuntado, por otro lado, no se trata sólo de calificar al pro ceso como entidad jurídica compleja, sino, en todo caso é sa - sería una de sus notas; por ello, la noción o el concepto del proceso jurisdiccional, sólo comienza con la nota de comple-- jidad, pero, necesita otras caracterizaciones y enfoques para complementarse." (27)

En resumen, las teorías aquí presentadas, son las - que a mi modo de ver, revisten mayor relevancia.

Considero, que la teoría enunciada en último térmi- no, es la que precisa de una manera más completa lo que debe- mos tener en cuenta para determinar la naturaleza jurídica -- del proceso, por lo que sin más preámbulos nos adherimos a -- ella, siguiendo el ejemplo del maestro Gómez Lara.

Igualmente, pienso que el proceso, queda enmarcado- dentro del derecho público, ya que es el proceso, el instru- mento con el cual se alcanza la satisfacción de un derecho, - lo cual se obtiene acudiendo a los tribunales instituidos por el estado para ese fin, y las partes interesadas en la solu- ción de una controversia o litigio, al ocurrir a ellos, se e stán situando en la esfera del derecho público.

### 3.- Tipos de procesos.

El jurista español Jaime Guasp, nos dice que los -- principales tipos de procesos son los siguientes: "a) Proceso Civil; en realidad, extensivo en general a todas las materias del derecho privado; rama lógicamente igual a las restantes, - pero la primera y más adelantada de todas desde el punto de -

de vista de su evolución científica.

"b) Proceso Penal; que comprende las materias penales; de él cabe considerar como variedad el proceso militar y el proceso de los menores.

"c) Proceso Administrativo; que abarca la materia administrativa; asimismo pueden estimarse variantes suyas las del proceso social o del trabajo (aunque éste a veces se concibe como independiente o como parte especial o no, del proceso civil), y el proceso fiscal o tributario.

"d) Proceso Internacional; que recoge la materia internacional cuando ésta se halla verdaderamente sometida a un tratamiento jurisdiccional auténtico.

"e) Proceso Canónico; que recoge la materia a que su nombre se refiere." (28)

Más adelante, Guasp, (29) afirma que dentro de los procesos señalados, y de acuerdo con la significación de la pretensión, todavía se pueden establecer nuevas distinciones, y se tiene de esta forma a los llamados procesos de cognición y a los de ejecución; subdividiéndose los primeros en constitutivos, declarativos y de condena, y los segundos en de dación y de transformación. Además, sigue diciendo, que el proceso de cognición, puede ser común o especial, y de éstos derivarse otros tipos menores, que no resulta oportuno ya, mencionar aquí.

Considero que la clasificación antes descrita, es muy completa, y abarca de una manera general, todos los tipos de procesos conocidos, y aunque pudiera existir alguna otra-

(28).- GUASP, Jaime, op. cit., T. I., p. 26.

(29).- Ibidem, p. 26.

clasificación, la misma, no sería más que una copia de la citada anteriormente.

#### 4.- Tiempo y proceso.

El proceso no es una cosa hecha, sino un camino que debe recorrerse, una cosa que debe hacerse a lo largo del -- tiempo.

El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

Para que pueda instaurarse y desarrollarse un proceso, es necesario que exista por los gobernados una actividad-generadora de actos jurídicamente regulados, y tendientes a la obtención de una resolución, por parte de los órganos jurisdiccionales del estado, la cual va a resolver sobre la petición y los derechos.

Este proceso necesita, que las partes le den el impulso procesal necesario, y además de determinado tiempo para su consumación, ya que la estructura misma del proceso contribuye por su lado, a que agotados los plazos que se conceden para realizarlos, se considere caducada la posibilidad de reglizarlos, pasándose a los actos subsiguientes. Esto es, que el proceso se va haciendo de momento a momento.

El proceso se desarrolla en fases de tiempo, dentro de los cuales los interesados le darán el impulso procesal necesario para su continuidad, con el fin de obtener un pronto-resultado, y a su vez el tribunal del conocimiento irá solicitando a las partes que llenen los requisitos que la ley establece para estar en aptitud de resolver el conflicto.

Siguiendo este orden de ideas, se puede decir que-

el proceso es un fenómeno dinámico, corre a través del tiempo y éste es un factor que no puede por menos dejar de sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, -- factor cuya administración constituye uno de los delicados -- problemas del proceso, al respecto el maestro Cipriano Gómez-Lara dice lo siguiente: "El proceso es un fenómeno fundamen-- talmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. Su dinamismo radica en que está destinado a moverse y, -- además, por su naturaleza, es un fenómeno transitorio --aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente-- y -- tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que-- su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su fi-- nalidad o destino es la solución de ese litigio." (30)

La relación del proceso y el tiempo es palpable, ya que es el tiempo el que va a condicionar la validez del pro-- ceso, desde el momento en que marca un cierto límite para la realización de los actos que se deben efectuar dentro del mis-- mo, el maestro Eduardo Pallares dice en relación a esto que:-- "TIEMPO (en los actos procesales). El tiempo condiciona la va-- lidez o la nulidad de los actos procesales. Puede ser libre o vinculado. Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y vinculado en caso contrario.

"El término es perentorio cuando el acto ha de realizarse en cierto tiempo bajo pena de nulidad. En caso contra-- rio es conminativo.

"La perentoriedad puede tener efectos con relación-- al último. Si produce la nulidad del primero se llama caducidad, si la del segundo, decadencia." (31)

(30).-- GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 223.

(31).-- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 767.



De esta forma vemos que los modos de actuación de la ley, son limitados, por razones específicas de tiempo y lugar del mismo. Prieto Castro, comenta al respecto y siguiendo este orden de ideas, que: "Resulta, pues, que desde que las partes acuden al Tribunal, hasta que éste decide. media un camino más o menos largo, que se va recorriendo por etapas (estricta o libremente señaladas), y para adelantar en él se realizan actos procesales por unas y otros (actos de iniciación como es la demanda; de acreditamiento, cual es la prueba; de resolución, en cuyo grupo figura la sentencia, etc.). De aquí el nombre dado a esta actividad continuada, proceso, que no significa otra cosa que avance." (32)

Como se puede ver, Prieto Castro, se refiere a un avance o desenvolvimiento del proceso a través del tiempo.

A manera de resumen, podemos decir que el proceso y el tiempo están estrechamente vinculados de tal manera, que para la formación del primero debe transcurrir el segundo, en la medida que el mismo se integre a base de etapas procesales, las cuales van a ser realizadas por el hombre. El proceso, como el derecho, suponen la actuación de hombres dirigidas a los mismos hombres, o sea que el proceso también es una obra humana, la cual se realiza por hombres que viven temporalmente, que realizan actividades que se desarrollan en el tiempo, y que como obra humana, es ubicable en algún espacio de tiempo, y que se desarrolla o desenvuelve en un tiempo propio.

La influencia del tiempo en el proceso civil, es --

(32).- PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Imprenta Sáez, 1952, T. I., p. 7.

indudable y debe ser tenida muy en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve.

Sobre el tiempo y el proceso, se podría seguir hablando mucho más, pero considero, que lo que se ha dicho de estos conceptos, es suficiente para el objeto de nuestro estudio.

##### 5.- Etimología y concepto de instancia.

Joan Corominas al ocuparse de esta palabra nos dice que: "INSTAR .- Suplicar, o urgir con ahínco. Tomado del latín instare. DERIVADOS.- Instante, Instancia." (33)

Para García de Diego, (34) viene del latín instancia, que significa solicitud.

Eduardo J. Couture, nos dice al dar el concepto de instancia que: "En su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de las partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.

"Instancia es acción, movimiento, impulso procesal.

"Instancia, es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte." (35)

(33).- COROMINAS, Joan, op. cit., p. 335

(34).- GARCIA DE DIEGO, Vicente, op. cit., p. 338.

(35).- COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 169.

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara - en su obra Diccionario de Derecho, nos dan su concepto de lo que para ellos es la instancia y afirman: "INSTANCIA.- Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión. -- Acto impulso procesal." (36)

Para el maestro Eduardo Pallares el concepto significa lo siguiente: "INSTANCIA. La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquiera petición, solicitud o demanda que se haga a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva." (37)

De los conceptos antes citados, se puede concluir, - que el proceso se desenvuelve en instancias o grados. Este -- desenvolvimiento así ordenado se apoya en un principio de preclusión, una instancia va a suceder a otra, y es imposible -- concebir una segunda instancia, sin haber agotado completamente los trámites de una primera.

La instancia tiene una estructura particular, ya -- que la primera no es igual que la segunda. .Pues a la primera lo que le caracteriza es la amplitud, tanto del debate como - el de recepción de elementos de conocimiento. En la segunda - instancia, se circunscribe a lo que se requiera en el estudio de la sentencia apelada (expresión de agravios, contestación - a los mismos, alegatos, y excepcionalmente un período de pruebas).

- (36).- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 301.  
 (37).- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 422.

En México, de acuerdo con la legislación procesal, - el proceso jurisdiccional se compone de dos instancias, aun-- que esto no obsta para que en el futuro pueda tener más de -- dos; excepcionalmente en nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece que en materia penal, los procesos no -- tengan más de tres instancias. Existen en México los llamados procesos uni--instanciales o de instancia única, siendo claros ejemplos, el proceso laboral y el que se lleva ante la justicia de paz.

A).- La instancia y el proceso.

Eduardo J. Couture, expresa la relación que existe entre la instancia y el proceso y puntualiza: "La relación -- que existe entre el proceso y la instancia, es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta a que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso." (38)

Como se puede apreciar, el proceso y la instancia -- forman una unidad, y no se puede concebir al uno sin la existencia de la otra, son dos conceptos que siempre van a estar en comunión, constituyendo un todo.

El proceso es, un fenómeno dialéctico, con el cual se procura llegar a la verdad en virtud de la exposición razonada de la acción, de la excepción y de la sentencia. La instancia se ordena con estos elementos.

En resumen, el proceso como idea dialéctica está -- compuesto por varios elementos, tendientes a un fin teleológico, la instancia como parte integrante del proceso, se va a

(38).- COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 170.

constituir con esos elementos, formando así un fragmento del proceso, conformando entre los dos un todo.

En consecuencia, la existencia de un proceso judicial implica siempre, a la de la instancia.

CAPITULO II  
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- 1).- Etimología y concepto.
- 2).- Antecedentes.
- 3).- Fundamentos.
- 4).- Características.
- 5).- Objeto y efectos.
- 6).- Interrupción y suspensión.
- 7).- Diferencias entre la caducidad y otras figuras afines:
  - A).- Prescripción.
  - B).- Preclusión.
  - C).- Desistimiento.
  - D).- Transacción.
  - E).- Sobreseimiento por inactividad de las partes.

## 1).- Etimología y concepto.

Etimología. Willebaldo Bazarte Cerdán indica: "Etimológicamente la palabra caducidad corresponde al vocablo --- caducus a, um (de cado = caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de PERECEDERO.

"De ahí, sus equivalentes: perentorio, perención, -- que proviene de peremptorius, onis, la acción de dar muerte; peremptorius, a um (de perimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de perimo, is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer." (39)

En nuestra legislación se utiliza con más arraigo - la palabra caducidad que perención. Considero que esto es -- acertado, pues para los fines de esta institución el vocablo - caducidad es el más adecuado.

Concepto. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, define - la caducidad de la instancia diciendo: "La caducidad que re-- presenta la conclusión del proceso, no por actos de las par-- tes (manifestación expresa y positiva), sino en virtud de su inactividad durante un determinado espacio de tiempo (manifes-- tación tácita y negativa)." (40)

El maestro Eduardo Pallares, es uno de los autores - que adopta el término perención en lugar de caducidad, y es-- tima: "La perención es la nulificación de la instancia por la

(39).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Caducidad en el Código - de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y - Territorios, México, Ed. Ediciones Botas, 1966, p. 7.

(40).- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., p. 92.

inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley." (41)

Chioventa, define a la caducidad en los siguientes términos: "La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, y se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales." (42)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la definen afirmando: "La caducidad de instancia es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente por la ley." (43)

De las definiciones antes citadas, se desprende que la caducidad es un modo de terminación del proceso, o sea, - por la caducidad de la instancia, un proceso llega a su fin - de una manera anormal, debido a la inactividad de las partes - por un espacio de tiempo previamente establecido por la ley, - el cual varía según sea la materia de que se trate.

Pero esto no quiere decir que se pierda el derecho a ejercitar nuevamente la acción intentada y que esta no sufra cambio alguno, pues la caducidad de la instancia trae como consecuencia la pérdida de la instancia, más no de la acción, en consecuencia, ésta puede ser nuevamente intentada en los mismos términos, y aún más, en el nuevo proceso se pueden aportar o intentar otros elementos, no propuestos en el que fue declarada la caducidad de la instancia. Cabe hacer mención aquí, y como se señala más adelante, que al regularse

(41).- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 114.

(42).- CHIOVENTA, Giuseppe, op. cit., T. III, p. 333.

(43).- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1961, pp. 216 y 217.



esta institución por nuestra legislación, la misma presenta - diversos caracteres, de los que, como ya se dijo, nos ocuparemos más adelante. (44)

Por mi parte considero, que la caducidad de la instancia es: La pérdida de la instancia en virtud de la inactividad procesal de las partes por un espacio de tiempo previamente establecido en la ley, que trae como consecuencia la -- terminación anormal del proceso, además, y en mi opinión, se debe declarar la misma de oficio, en razón a dos principios -- que en la misma se contienen y que son a saber; que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y que es de orden público, situación que en la práctica nunca se contempla ni -- se lleva a cabo.

## 2).- Antecedentes.

En el derecho romano, específicamente en el período del sistema formulario, es en donde se encuentran los que pueden considerarse los antecedentes de la institución sujeta a estudio. Al respecto el maestro José Becerra Bautista externamente: "Es de todos conocido que los juicios, en el sistema formulario romano eran de dos clases: judicia legitima y judicia -- quae sub imperio continentur. Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estas condiciones, se trataba de un juicio quod sub imperio continetur. Gayo, después de definir los juicios legítimos, agrega: y éstos (los juicios legítimos), en virtud de la ley ---

(44).- Infra, pp. 31 a 39.

Julia judicial, si no son juzgados en un año y seis meses, -  
expiran y a esto el vulgo llama la muerte del litigio en un -  
año y seis meses, por la ley Julia. Al referirse a los segun-  
dos, el mismo autor agregaba: estos juicios, en tanto valen,-  
en cuanto el que los ordenó (o sea el magistrado) tenga impe-  
rio. La duración, pues, de estos últimos juicios estaba liga-  
da al poder del magistrado que los había ordenado.

"El efecto de ambas extinciones era diverso: en los  
juicios legítimos, extinguido el plazo de un año y seis meses,  
se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así -  
el derecho sustantivo correspondiente; en cambio, en los ju-  
dicia quae imperio continentur, la extinción de la instancia-  
no perjudicaba el derecho sustantivo, ya que el actor podía -  
recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra  
el mismo demandado y por la misma causa de pedir. En el sis-  
tema extraordinario, al desaparecer la dualidad de magistrado  
y juez, la litis contestatio perpetuaba la acción y los jui-  
cios podían durar indefinidamente, causa a la cual puede atri-  
buirse que Justiniano diera la constitución Properandum.

"El texto de esta constitución, sintetizado, es co-  
mo sigue: 'Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se  
hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; --  
por tanto estimamos que todos los litigios por los que los --  
hombres litigan no deben exceder de tres años, despues de la-  
litis contestatio y a ningún juez puede concederse autoriza-  
ción para alargar los litigios'.

"El trienio de la legislación justineana fue letra-  
muerta tanto en el derecho romano como en el medieval y en el  
canónico primitivo y las disposiciones que lo consagran, se -  
tomaron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar  
que los procesos se alargaran pero su incumplimiento no pro--

ducía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

"Pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos, al pretender limitar la duración de los procesos, fue el plazo de tres años.

"Así, la Tercera Partida (título IV, ley XXVII), limitó el plazo dentro del cual los árbitros podían resolver 'el pleyto que les metieron en mano', diciendo: Más si las partes non señalasen plazo nin dia cierto a que los judgadores librasen el pleyto, entonce decimos que lo deben librar - lo mas aina que podieren, de manera que non se aluegue desde el día que lo recibieron mas de a tres años; ca si deste tiempo adelante quisieran usar de su oficio, non podrien facer.

"Los Glosadores dedujeron: 'Por esta ley debe concluirse que la potestad del árbitro termina con el trienio, - empezado o no empezado el litigio.'" (45)

Continuando con los antecedentes, Willebaldo Bazarte Cerdan nos dice: "No conocieron los códigos de procedimientos civiles mexicanos la caducidad; esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, - así que los códigos nuestros de 1872 y 1880 la excluyeron.

"Con el advenimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad se plantea en México la necesidad de la reforma al Código de Procedimientos Civiles y se puso en vigencia el ordenamiento de 1885, - pero el Legislador eludió la caducidad por ser institución desconocida y cuyos efectos no se consideraron pertinentes conocerlos." (46)

(45).-- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1965, pp. 361 y 362.

(46).-- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 13

Con estos antecedentes, llegamos al Código de Procedimientos Civiles de 1932, todavía en vigor, en el cual se ignoró también la caducidad de la instancia, al respecto y según Willebaldo Bazarte Cerdán esto estaba justificado y afirma: "En la Doctrina se contemplan dos principios respecto a la actividad de las partes en el proceso y tendiente a obtener la culminación de su acción intentada, esto es, llegar a la sentencia. Uno es el llamado de disposición de las partes que se contrapone al llamado inquisitivo o de la oficiocidad.

"Según aquel principio, tanto el ejercicio de la acción (desenvolvimiento del proceso) como los límites de la misma, así como la actividad del juez, se regulan en gran parte por la voluntad de los litigantes; en otros términos, las partes, así como son dueñas de disponer del propio derecho, - así disponen del desarrollo del proceso.

"El principio contrario es el de la oficiocidad, en virtud del cual el juez, durante la marcha del proceso, es libre de obrar según su propio criterio, independientemente de la voluntad de las partes." (47)

En ese orden de ideas, Bazarte Cerdán sostiene (48) que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, consagra de manera exclusiva el principio inquisitivo, situación que en la práctica no se contempla, pues desde su vigencia, tanto jueces como litigantes continuaron con la inercia del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1885, siguiendo la rutina de esperar el impulso procesal de parte, imperando hasta la fecha la misma práctica viciosa, y funda lo antes dicho, -

(47).- Ibidem, pp. 27 y 28.

(48).- Idem, p. 28.

manifestando que dicho principio está claramente contemplado por el artículo 133 al que considera norma de orden público -- por excelencia, mismo que debe relacionarse con el artículo-55 del ordenamiento legal citado.

Pues bien, con estos antecedentes entraré al estudio de la caducidad de la instancia, institución la cual se estableció en el Código de Procedimientos Civiles mediante -- una reforma legislativa, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964, en la -- que por virtud de un Decreto sobre reformas y adiciones al -- antes mencionado ordenamiento procesal, se adicionó, el Capítulo Sexto del Título Segundo, estableciéndose y reglamentándose la caducidad de la instancia, quedando estatuida en el -- artículo 137 bis. En el capítulo siguiente de este trabajo, -- haré el estudio de dicho artículo.

### 3.- Fundamentos.

Como decía líneas arriba, entraré al estudio de la caducidad de la instancia, iniciando el mismo con algunos argumentos que diversos jurisconsultos han esgrimido como fundamentos en los que descansa dicha institución.

Para Giuseppe Chiovenda: "El fundamento de la institución está, pues, en el hecho objetivo de la inactividad -- prolongada; tan es así que se da incluso contra el mismo estado, las corporaciones públicas, los menores y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, -- quedando a salvo repetir contra los administradores. No se -- ajusta a la realidad, y puede conducir a aplicaciones erro---neas, la doctrina dominante que hace de la caducidad una re--

nuncia presunta o tácita de la litis. " (47)

Emilio Scarano opina: "Sea lo que fuera, no cabe duda de que la perención tenga su fundamento en el abandono tácito de la instancia, pues la negligencia prolongada por un trienio equivale a un tácito abandono de la instancia misma, armonizando así con la voluntad tácitamente manifestada de las mismas partes." (48)

El maestro Eduardo Pallares afirma: "Los juriscultos enuncian las siguientes razones en las que descansa: - 1. El hecho de que tanto el actor como el demandado no pro---muevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la Ley por razones de orden público que en seguida se exponen; 2. La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Serían de desearse que no los hubiese nunca; pero en la imposibilidad de que tal ideal se alcance, cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión; 3. Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda,

(47).- CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., T. III, p. 334.

(48).- SCARANO, Emilio, La Perención de la Instancia, Montevideo, Ed. Claudio García y Cía. Editores, 1936, p. 25.

y las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así -- como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social; 4. Es irracional que un juicio en el cual durante años y aun siglos, no se haya promovido nada, pueda -- surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gas tos, pérdida de tiempo y energía, inseguridad jurídica, etc.-- La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas -- como jurídicas y morales, exigen que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha." (49)

De lo antes expuesto, se puede resumir que la caducidad de la instancia tiene su fundamento en una inactividad de las partes en un proceso, por un período prolongado de -- tiempo, que trae como consecuencia el abandono tácito de la -- instancia, aunado a esto, el interés del estado y de la socie dad en que no existan juicios eternos.

Ahora bien, el tratadista Hugo Alsina (50) sostiene que el proceso se extingue por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución en los plazos-- establecidos por la ley para tal efecto, afirma también que,-- la caducidad de la instancia está basada en el hecho de que -- el interés público exige que los procesos no permanezcan para lizados indefinidamente no sólo porque la subsistencia de la-- litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, si no porque la relación procesal también comprende al órgano -- jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada-- al arbitrio de los sujetos procesales.

(49).- PALLARES, Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 121.

(50).- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Ci-- vil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Ediar, S.A., Edito-- res, 1961, T. IV, 2a. parte, pp. 424 y 425.

Como se puede apreciar de todo lo antes expuesto, - en el proceso participan no solo el interés privado de las partes, sino que también entra en juego el interés general o social de la colectividad, esto es, el orden público, el cual debe prevalecer siempre sobre el interés de los particulares- cuando éstos se encuentran en litigio.

Al estado lo que siempre le va a importar es el orden jurídico, el cual no debe ser conculcado pues de él depende la estabilidad de la colectividad, y en el caso de que se presente alguna controversia entre los particulares, éste pone a su alcance el proceso para dirimirla, pero también tiene en su manos el lograr que esos litigios no signifiquen una incertidumbre y una pérdida tanto en lo económico, como en lo social para los particulares, y estatuye la caducidad de la instancia, para mantener el orden jurídico, y restablecer la seguridad en las relaciones entre dichos particulares.

Luego, entonces, no se puede hablar de una presunción de abandono, como ya se ha visto, sino de una consecuencia basada en consideraciones de orden público.

#### 4).- Características.

En términos generales, doctrinalmente se han establecido como características de la caducidad de la instancia las siguientes:

- A.- Es una institución de orden público.
- B.- Opera de pleno derecho.
- C.- Debe declararse de oficio.
- D.- Es indivisible.
- E.- Es irrenunciable.

A.- Cuando decimos que la caducidad de la instancia



es una institución de orden público, considero que primero de bo determinar que es lo que se entiende por orden público, al respecto Hugo Alsina expresa: "Es el conjunto de reglas en -- que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados." (51)

El maestro Eduardo Pallares al referirse al orden público lo define de la siguiente manera: "Como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad." (52)

Podría citar más definiciones de orden público, pero no es el objeto de esta monografía, además considero que -- la dada por Alsina es la más completa y que mejor define dicha institución, por lo que me adhiero a ella.

Pues bien, al referirme a los fundamentos en que -- descansa la caducidad de la instancia, hice notar que esta se apoya en razones de interés general, y que todo el orden jurídico estaba comprometido, en tal virtud era necesario el establecimiento de dicha institución, pues ésta cumple con la finalidad de evitar un mal a la sociedad, armonizando el interés público y privado, dando fin a un proceso que las partes han abandonado por el tiempo fijado por la ley para tal efecto. Siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar que es notoria la afinidad entre los fines y fundamentos de la caducidad de la instancia y la teleología reconocida al orden público, por lo que se puede concluir afirmando, que la caducidad de la instancia es una institución de orden público.

(51).- ALSINA, Hugo, op. cit., T. I., p. 58.

(52).- PALLARES, Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 584.

B.- La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, en nuestra legislación opera ipso jure por lo que el juez está obligado a decretarla, sin que sea necesario formar un incidente, ni pronunciar resolución alguna para que se tenga por producida, pudiéndola hacer valer el actor o el demandado o cualquier tercero que tenga interés jurídico en la extinción de la instancia.

Al referirse Adolfo Parry a esta característica nos dice: "Aunque la regla general es que el juez procede siempre a requerimiento de parte, siendo obligación de los litigantes solicitar las medidas adecuadas a la prosecución de la causa y emplear la actividad indispensable para la conservación de sus derechos, la perención de la instancia se opera de pleno derecho.

"La caducidad de la instancia se cumple y produce todos sus efectos por el solo ministerio de ley, verificando el vencimiento del plazo' ipso jure, sin requerirse más trámite que su declaración de oficio por el juez, dando por fehacientemente cierto la extinción de la tramitación, con el consiguiente archivo del expediente." (53)

En ese mismo orden de ideas, Carnelutti señala: "La caducidad se produce de derecho. Esta fórmula infeliz quiere decir que basta la inercia del procedimiento protegida por el tiempo exigido para que el efecto jurídico, consistente en la cesación del procedimiento, se produzca sin que sea necesario a tal fin acto de voluntad de parte, ni proveimiento alguno de juez." (54)

- (53).- PARRY, Adolfo E., Perención de la Instancia, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba Editores Libreros, 1964, p. 38.
- (54).- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. UTEHA-Argentina, Trad. Niceto - Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, -- 19 , T. IV, p. 575

Con lo expresado anteriormente, podemos concluir - que basta que se dé el hecho previsto en la hipótesis normativa, inactividad de las partes en el tiempo previamente establecido en la ley, para que la caducidad de la instancia se - tenga por producida, además, una vez consumado el hecho que - la determine, aún cuando no haya resolución judicial que la - declare, ésta se habrá consumado, aún contra la voluntad de - las partes y del propio juez, que estará ya impedido para seguir actuando dentro de dicha instancia.

C.- Debe declararse de oficio, ésta es la consecuencia inmediata de la característica anterior, la doctrina y algunas legislaciones procesales reconocen que la caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio por el juez, para - que ésta tenga efectividad dentro de nuestra realidad jurídica, en nuestra legislación teóricamente esto es aceptado.

Adolfo E. Parry, nos dice al hablar de esta característica lo siguiente: "Otras ideas son las que han dado el - espíritu de la ley y llevado a estatuir la perención de pleno derecho, la obligación de declararla de oficio.

"Con este concepto se ha declarado que transcurrido más de un año desde la última providencia dictada en las - actuaciones del juicio, sin que las partes hayan realizado petición alguna tendiente a impulsar el procedimiento, corresponde declarar de oficio operada la caducidad de la instancia, - sin que pueda cubrirla la actividad posterior a la fecha en - que aquélla se produjo de pleno derecho." (55)

Ahora bien, existen algunas legislaciones como la - italiana y la francesa, en las que se establece que la decla-

(55).- PARRY, Adolfo E., op. cit., pp. 45 y 46.

ración de la caducidad de la instancia debe ser por virtud de un requerimiento por parte interesada, mediante la tramitación de un incidente de caducidad, el cual va a suspender el procedimiento, a fin de que ésta pueda decretarse (si procede decretarla), es decir está condicionada a que sea solicitada a instancia de parte.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente del Distrito Federal, y de acuerdo con lo establecido por sus artículos 55 y 133, normas de orden público por excelencia, en teoría, es al juez a quien corresponde activar el proceso, y digo en teoría, porque en la realidad rara vez se hace uso de ellos, haciéndose costumbre que el juzgador espere el impulso procesal de las partes para activar el proceso, lo que trae como consecuencia, que sean las partes las que hagan valer la caducidad de la instancia cuando ésta se ha producido.

En este mismo orden de ideas, el maestro Eduardo -- Pallares sostiene: "La caducidad opera de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley y sin que sea necesario una resolución judicial que la declare, de tal manera que aún sin esa declaración la instancia caduca y no vuelve a la vida por el hecho de que alguna de las partes promueva en el juicio. Si lo hace, tanto la parte contraria como el órgano jurisdiccional deben declarar improcedente su promoción y hacer valer la caducidad. Esta existe, por decirlo así, en estado latente, pero en cualquier momento puede salir a la luz, y el tribunal hacer la declaración respectiva." (56)

En nuestra legislación, el juez está facultado para declararla de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando se hayan dado los requisitos de ley para ello.

(56).- PALLARES, Eduardo, Derecho... Op. cit., p. 119.

C.- La caducidad de la instancia es indivisible. El cuestionamiento que se hace por cuanto a que si la caducidad es divisible o indivisible, se presenta en el caso de litis - consorcio, o sea cuando hay varios actores o varios demandados.

Al referirse a ello Emilio Scarano expresa: "Creemos pues, en mérito a los precedentes manifestados, que el -- instituto de la perención es indivisible no solo por su misma naturaleza, sino también por considerar que la instancia no -- puede dividirse.

"Siendo el fin de la perención el de no eternizar -- los litigios, no hay duda de que al no admitir la indivisibilidad del instituto, se contraría el espíritu del legislador, dando cabida a la situación de incertidumbre sobre los derechos de los litigantes." (57)

De lo antes citado, podemos decir, que dicho autor funda su razonamiento en el sentido de afirmar que la instancia es única, y que por ese motivo la misma no puede ser dividida.

El maestro Eduardo Pallares, hace un extracto de -- los argumentos que la doctrina ha sustentado en favor de la -- indivisibilidad de la institución, plasmándolos de la siguiente forma:

"a).- La instancia es por su propia naturaleza indivisible, de lo que se sigue que -- su caducidad debe también serlo. Es ilógico que una instancia indivisible muera para una de las partes y siga al mismo tiempo viva para otras.

"b).- No se realiza el fin de la institución, si se deja subsistir parcialmente la

instancia, respecto de algunas de las partes, ya que ha sido establecida para poner fin a los juicios en los que no se actúa por determinado tiempo.

"c).- Solamente identificando la instancia con el litigio tendría razón de ser su indivisibilidad. En una instancia puede haber varios litigios que pueden ser resueltos de diferente manera y tener vida independiente, en cuyo caso la indivisibilidad no tendría nada de ilógico, pero todas ellas están incluidas en una instancia, que, según queda dicho, es indivisible, lo que trae consigo la misma indivisibilidad respecto de la caducidad.

"d).- En nuestro derecho, la representación unitaria que la ley impone a los litisconsortes que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, tiene como resultado que no exista el problema de que se trata respecto de los litisconsortes así representados."  
(58)

De lo anteriormente expuesto, se puede resumir que la indivisibilidad de la instancia tiene aplicación aunque exista pluralidad de sujetos o de pretensiones, y cuando cualquiera de ellos actúe, activando el proceso, esto será válido para todos, ya que esa actuación afecta a todos los sujetos procesales.

Huelga decir, y como ya lo vimos, que en nuestro proceso, no existe este problema, ya que la ley impone a los litisconsortes desde un principio la representación unitaria, es decir, que desde la presentación de su escrito inicial de demanda o bien, al contestar a la misma, deben designar un representante común, quien será el que los represente en la secuela del procedimiento a todos ellos, hasta que se resuelva el juicio por sentencia definitiva, la que beneficiará o afectará a los litisconsortes.

(58).- PALLARES, Eduardo, Derecho..., op. cit., p. 118.

E.-¿La caducidad de la instancia, es irrenunciable? Esta pregunta se plantea cuando en un proceso se han dado los presupuestos de la institución, y se refiere a si las partes pueden renunciar a sus efectos, volviendo a la vida la instancia en la que se ha producido la caducidad.

Al respecto, la doctrina no ha sustentado un criterio uniforme, pues por una parte se afirma que una vez producida la caducidad de la instancia, ya no se pueden realizar - actos procesales tendientes a revivirla, y estos carecen de - validez, en tanto que por otra parte, se sostiene que cuando - el tribunal no la ha declarado, ni las partes han solicitado - su declaración, y continúan impulsando el proceso que ha quedado paralizado, no obstante se hayan dado los presupuestos - de la institución, se debe entender, que las partes tácita y - expresamente manifiestan su voluntad de continuar con la instancia en que se ha producido la caducidad, lo que trae como - consecuencia una renuncia de la misma.

Entre los que sostienen que la caducidad de la instancia es irrenunciable, tenemos a Adolfo Parry, (59) que habla de convalidación, subsanación o purga de la caducidad de la instancia, argumentando que los términos antes mencionados pueden servir de base a las partes para renunciar a la caducidad ya producida, esto es realizando una actividad procesal posterior al momento de cumplida aquella.

Pienso que los términos sustentados por el autor antes citado, sólo pueden admitirse en aquellas legislaciones - que establecen que la caducidad debe hacerse valer a petición de parte, ya sea como acción (legislación francesa), o como - excepción (legislación italiana), y considero que en estas --

(59).- PARRY, Adolfo, op. cit., p. 46.

condiciones, el que las partes soliciten su declaración, trae como consecuencia, el que las partes la hagan valer o no en su favor, según les convenga.

Ahora bien, y contraposición a lo antes expuesto y como lo he venido sosteniendo, algunas legislaciones, como lo es la nuestra, reconocen que la caducidad de la instancia es de orden público, opera de pleno derecho y el juez la debe declarar de oficio, y siendo así, la respuesta a si la caducidad de la instancia es renunciable o no, es que no es renunciable, y cualquier promoción de las partes tendiente al fin contrario, sería ineficaz.

Nuestro legislador, resolvió este problema estableciendo en nuestra legislación adjetiva, que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y la misma no puede ser materia de convenio entre las partes, debiendo declararla de oficio el juez o a petición de cualquiera de las partes.

## 5.- Objeto y efectos.

### A).- Objeto.

En nuestro proceso civil, el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Código adjetivo en sus artículos 55 y 133, el mismo no necesita del impulso procesal de las partes, esto es, que al juzgador es a quien corresponde activarlo, y técnicamente, en ningún momento puede surgir la paralización del procedimiento, pues como ya se dijo, en el código mencionado, precisamente en su artículo 133, ordena que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguira el juicio su curso, y en tal virtud la parte que no hizo valer su derecho en



tiempo, se le tendrá por perdido ese derecho.

Pues bien, lo antes anotado, no se cumple en la práctica, ya que los litigantes y los jueces han seguido con la rutina de esperar el impulso procesal de parte, continuando con una costumbre arraigada, la cual se debe al Código de Procedimientos Civiles de 1885.

En la actualidad rige esta costumbre viciosa, lo que trae como consecuencia, que los juicios no marchen con la celeridad con que el legislador quisiera.

Ante tal situación, nuestros legisladores buscaron la forma de acabar con esta practica viciosa de esperar el im pulso procesal de parte, y dispusieron la creación de una fi gura adecuada a tal fin, encontrando que la caducidad de la in stancia era la figura idónea, la cual establecieron que que dara regulada por el artículo 137 bis, mediante una reforma.

Para justificar la implantación de dicha institu--- ción, en la exposición de motivos de dicha reforma trataron-- de expresar el objeto y fin de la existencia de la misma. A contin uación transcribo la parte que habla de lo que me he ve nido refiriendo de la exposición de motivos:

"Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra Ley Procesal, es del todo per tinente comprender cuál es el fundamento de la insti tución. Se han propuesto varios fundamentos que en re alidad se reducen a tres: - El de la presunción de abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, se-- gún se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio. Este primer fundamento ha sido acogido por al gunas legislaciones: la española, el Código procesal de Chihuahua, la Ley Federal del trabajo. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una de claración expresa de voluntad de las partes puede ex tinguir el proceso por renuncia, desistimiento, alla namiento o transacción se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada-

por la conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.- El segundo, estriba en considerarla como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso; y - El tercero, que creemos que es el que dio nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la pendency indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica y se cita la frase de Monsiur Ferin al establecerse en el derecho francés la caducidad de la instancia: =la caducidad es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y que se mantengan entre ellos divisiones, odios y disenciones, que son los efectos comunes= .- Nosotros agregamos, por nuestra parte, lo que la experiencia cotidiana advierte: que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El interés de la sociedad, se ve por ende comprometido pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrearán son patentes. La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil. ¿Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios; Si, pues, la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno admitir que la caducidad no -- tiende directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aun existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de las contendientes, e indirectamente, produce el --

acortamiento en la pendencia de los pleitos." (60)

A lo anterioremente transcrito, Willebaldo Bazarte-Cerdán hace el siguiente comentario: "Bueno es que desde ahora destaquemos la importancia de lo aseverado por el legislador en el sentido de que la caducidad tiene como objeto DIREC TO (a su juicio) impedir la paralización de los procesos por inactividad de los contendientes; es decir, no trata el legis lador de evitar los procesos o desaparecerlos, sino, en forma indirecta a través de la amenaza de la caducidad, obtener el acortamiento de la pendencia, tan es así, que ya citadas las partes para sentencia, no habra caducidad de la instancia." - (61)

En resumen, se puede apreciar claramente que el objeto primordial de la caducidad de la instancia, es el de poner un remedio a la proliferación de los juicios que se encuentran paralizados por la patente decidia de las partes, -- quienes sin más lo han abandonado, en este sentido, hay quienes hablan de que se trata de una sanción a que estan expuestas las partes debido a su inactividad, yo mas bien lo llamaría una preclusión absoluta, ya que la misma se determina por el transcurso de un tiempo, transcurrido el cual se opera ésta, evitando con ello el rompimiento del orden público, aun-- que cabe reiterar, esto en la práctica nunca se ha llevado -- a cabo.

#### B).- Efectos.

El efecto principal de la caducidad de la instancia

(60).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., pp. 21 y 22.

(61).- Ibidem, pp. 22 y 23.

es precisamente, como su nombre lo indica, la nulificación de la instancia, cuando se dan los presupuestos que la ley establece para que ésta se produzca.

El maestro Eduardo Pallares, al referirse a los efectos de esta institución, afirma lo siguiente: "...el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia y no del juicio, lo que no es igual a que éste concluya porque haya realizado sus fines, o porque las partes, mediante transacción o convenio, lo den por terminado." (62)

Lo que el maestro Pallares quiere decir con lo anterior, en pocas palabras, es que lo que se extingue es la instancia, pero no la acción, la cual, como ya analice antes, se puede volver a intentar.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, es la pérdida de los derechos procesales, y lo expresa de la siguiente manera: "...ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y la única diferencia es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por inactividad de las partes." (63)

Por su parte Giuseppe Chioventa expresa: "Efectos. Nace de la caducidad, como acabamos de ver, excepción procesal en sentido propio a favor de ambas partes: si se pretende proseguir la instancia una vez vencido el término, el que quiera aprovecharse de la caducidad debe proponerla expresamente antes de cualquier otra defensa, pues de otro modo la --

(62).- PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 114.

(63).- GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 251.

excepción precluye.

"La caducidad pone fin al proceso considerado como relación jurídica, pero no destruye los actos realizados, y por consiguiente no priva a los actos de aquel valor jurídico que puedan tener por sí mismos, esto es, independientemente de la relación caducada." (64)

Graficamente se pueden exponer el objeto y los efectos de la institución en estudio:

OBJETO:

Evitar la paralización de los juicios existentes, y la de los que se promuevan, lo que trae como consecuencia que se acorte la duración de los mismos.

Obligar a las partes a realizar una actividad procesal dinámica en la tramitación de un juicio.

EFFECTOS:

Extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes.

La nulidad de todos los actos procesales (hechas las excepciones -- marcadas por la ley).

En conclusión, creo que la caducidad de la instancia, tiene como efecto principal y primordial, la extinción de la misma, lo que trae como consecuencia la nulidad de todos los actos procesales, que sería otro de sus efectos.

Además la terminología con que se designa a esta -- institución denota el objeto sobre el que directamente recae, así como los efectos que con la misma se producen, haciendo hincapié en que lo que se extingue es el derecho adjetivo, más no el sustantivo, pues esto sería violatorio de garantías, en tanto la acción no hubiera prescrito.

(64).- CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., v.I., pp. 336 y 337.

## 6).- Interrupción y suspensión.

## A).- Interrupción.

El maestro Eduardo Pallares al referirse al tema, - lo hace preguntando de la siguiente forma: ¿Cómo se interrumpe el término de la caducidad? En principio por cualquiera -- promoción que hagan las partes o porque la autoridad jurisdiccional, realice una actuación. Surge el problema relativo a saber si los actos nulos, a pesar de serlo, interrumpen la -- caducidad. Tratándose de una nulidad de pleno derecho, que no necesita ser declarada por resolución judicial, no cabe la me nor duda de que en tal caso no se interrumpirá el término de la caducidad. Cuando no se trata de esta clase de nulidades, - la solución justa es la contraria. En efecto, si el fundamento filosófico de la caducidad, y por decirlo así, su justicia radica en que las partes no hayan efectuado ningún acto procesal manifestando de esta manera su propósito de no conti-nuar el proceso, tal fundamento desaparece si manifiestan ese propósito aunque no sea sino por un acto nulo. Sin embargo, - no hay que olvidar el principio jurídico, según el cual lo que es nulo no produce ningún efecto." (65)

A lo anteriormente transcrito, me atrevería manifestar, que al maestro Pallares olvido hablar del tiempo en el - cual se debe manifestar la intención, por las partes, de proseguir con el juicio, aunque en su favor debemos agregar, que si no hizo alusión a él, se debe suponer, que se refiere a -- promociones hechas antes de transcurrido el plazo para que se produzca la caducidad.

(65).- PALLARES, Eduardo, Derecho..., op. cit., pp. 118 y 119.

Siguiendo este orden de ideas, diré que, no estoy de acuerdo con lo expresado por el maestro Eduardo Pallares, cuando se refiere a que cualquier promoción de las partes - interrumpe el término de la caducidad, ya que en nuestra legislación (artículo 137 Bis. fracción IX) claramente se establece que solamente se interrumpirá dicho término, cuando -- las partes realicen promociones o por actos de las mismas -- ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación directa e inmediata con la instancia, en consecuencia, es -- erróneo lo afirmado por el maestro Pallares.

Al estudiar el tema, Emilio Scarano expone: "La perención se interrumpe mediante un acto del procedimiento realizado por uno de los litigantes y que tenga conexión con la instancia que se trata.

"El acto del procedimiento así hecho, manifiesta la voluntad de no abandonar el juicio, siempre que sea realizado por alguna de las partes, no pudiendo admitirse tal caso, en la hipótesis de que fuera la autoridad judicial, por intermedio de sus órganos ejecutivos la que verificará aquellos actos procesales.

"Y la razón es fundamental: la presunción tiene base en la negligencia y abandono que de las partes con respecto a los procedimientos de la instancia; deriva, pues, que -- para evitar la perención, es necesario la actividad de los -- litigantes, que refleja sin duda, la voluntad de proseguir -- el juicio, mediante actos del procedimiento suficientes a -- tener viva la instancia." (66)

Jaime Guasp(67) manifiesta en términos generales que los actos interruptores de la institución a estudio, son los que realizan válidamente las partes y que están previstos, -

genérica o específicamente en la ley para el procedimiento - de que se trate, sin que sea necesario que el acto interrup- tor cumpla cualquiera otra condición distinta.

En conclusión, para mí, para que se dé la interrup- ción del término de la caducidad de la instancia, es neces- ario que se realice un acto procesal de cualquiera de las par- tes que tenga como fin activar el procedimiento, es decir, - que con este acto se produzca una actividad tal, que sea ten- diente a la solución del litigio, por lo que cualquier otro- acto que no persiga ese fin, no tendría el efecto de inte- rumpir el término de la caducidad, trayendo como consecuen- cia que se opere la caducidad de la instancia una vez que ha- ya transcurrido el tiempo fijado por la ley.

#### B).- Suspensión.

La finalidad de todo proceso es, el de dar solu- ción a una controversia planteada, una vez cumplidos los re- quisitos y trámites del mismo.

Pero sucede que, en ocasiones el proceso, por algu- na circunstancia no puede llegar a su finalidad, y se suspen- da su tramitación por causas diversas.

Se dice que un proceso se suspende, cuando tanto - las partes, como el juzgador, están imposibilitados o impedi- dos por causas o hechos que no les permiten seguir actuando- en dicho proceso, y en tal virtud, el trámite del proceso -- debe suspenderse, hasta que cesen o desaparezcan las causas- que ocasionaron dicha suspensión.

Podemos decir que la suspensión es, la situación -



procesal debida a ciertos fenómenos que detienen el curso de la instancia.

Una vez que la suspensión aparece en una instancia, el término para que opere la caducidad no transcurre, es decir, que cesa el cómputo de dicho plazo.

Las circunstancias o causas que dan lugar a la suspensión, derivan de hechos o acontecimientos que se producen dentro o fuera del proceso, y el hecho de que producida la suspensión no corra el término para que opere la caducidad, a provocado que se le equipare o asimile con la interrupción, lo que considero falso por lo siguiente:

La interrupción lleva implícita una carga, indispensable para la positiva concreción de un acto procesal determinado, para que la instancia no caduque.

La suspensión, es un hecho ocurrido excepcionalmente, que detiene la tramitación del proceso, hasta que cesan las causas que la originaron, y el proceso vuelve a su estado normal, pudiéndose continuar con la tramitación del mismo, continuando el cómputo del término de la caducidad, el cual únicamente había quedado suspendido.

Ahora bien, cuando las partes debido a la suspensión no han podido instar el trámite procesal, pueden reclamar válidamente que no transcurra el término para que opere la caducidad de la instancia durante el lapso que dure aquella, situación que el legislador ha resuelto con justicia, declarando procedente dicha reclamación.

Al tratar el tema, Manuel de la Plaza (68) dice que la suspensión puede ser necesaria o facultativa, y que la primera se debe siempre a causas extrañas al proceso, y las clasifica en físicas, lógicas y jurídicas. Al referirse a las --

físicas menciona las revoluciones, las guerras, los terremotos, etcétera, y es cuando los tribunales suspenden sus labores, por fuerza mayor reconocida por la ley.

La suspensión por impedimento lógico, se produce -- cuando se dan las cuestiones prejudiciales, o cuando debido a la denuncia de un delito, el juez civil deja de actuar hasta que la jurisdicción penal resuelve su existencia. También se encuentran contempladas entre las mismas, la declinatoria y -- la inhibitoria de competencia.

En relación con la suspensión por impedimento jurídico, el autor manifiesta: "No existiendo obstáculo legal y -- físico para ello, se estima oportuno que el proceso se detenga para que pueda resolverse en mejores condiciones." (69)

A lo que se refiere de la Plaza con lo anterior es-- cuando alguna de las partes solicita se suspenda el procedi-- miento para que por actos o por la intervención de otro ajeno a la relación procesal, se llegue a dar mejor solución al pro-- ceso.

Continúa diciendo Manuel de la Plaza, que la suspen-- sión facultativa, es aquélla que tiene lugar porque las par-- tes así lo acuerdan o el juez lo ordena, a fin de poder pro-- nunciar una mejor resolución, y pone como ejemplo; el caso en que el juez dicta un auto para mejor proveer.

Eduardo Pallares expresa que: "La verdadera suspen-- sión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez, la paralización del proceso..." (70)

(68).- PLAZA, Manuel de la, Derecho Procesal Civil Español, - Madrid, Ed. Editorial de Derecho Privado, 1945, Vol. I, 2a. Edición, 432 y 433.

(69).- Ibidem, pp. 433 y 434.

(70).- PALLARES Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 743.

El tratadista Oscar I. Rillo Canale, define la suspensión de la caducidad de la instancia en estos términos: - "Es la inoponibilidad de la perención a cumplirse por causa de un impedimento de magnitud tal, o por acuerdo de las partes, que devenga crisis en el procedimiento, produciendo suspensión temporal de la relación jurídico-procesal, la que -- deberá reanudarse inmediatamente que cese o finalice uno u otro evento." (71)

Este mismo autor (72) considera cuatro supuestos, - que el llama genéricos, en los que puede operar la suspensión, y los clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Fuerza mayor o caso fortuito.
- 2.- Disposición de la ley material o formal  
(ope legis)
- 3.- Disposición expresa del órgano jurisdiccional  
(ope iudicis)
- 4.- Por acuerdo de las partes.

Considero que existen similitudes entre la suspensión del término de la caducidad de la instancia y la interrupción de la misma, pero realmente éstas son mínimas, como quedó visto en líneas anteriores. Lo que se debe precisar -- es que la finalidad alcanzada por ellas es diferente, como ya fué expresado al iniciar el estudio de la suspensión, y - que fácilmente podemos deducir de todo lo expresado anteriormente. (73)

Resumiendo, y respecto de la suspensión se puede - afirmar, que es una situación excepcional que se da en el-

(71).- RILLO CANALE, Oscar I., Enciclopedia Jurídica Omeba, - Buenos Aires, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina - Omeba, S. de R.L., 1968, T. XVI., p. 644.

(72).- Ibidem, p. 647.

(73).- Infra, p. 48.

proceso, y pienso que la misma, es de estricta interpreta---  
ción.

La suspensión del término de la caducidad de la --  
instancia, se da si el proceso se detiene o paraliza por cau--  
sas de fuerza mayor, caso fortuito, convenio de las partes o  
disposición de la ley, dado que en ese período no puede mate--  
rialmente llevarse a cabo ninguna actividad procesal.

7).- Diferencias entre la caducidad de la instancia y otras -  
figuras afines.

A).- Prescripción.

Se ha tratado de explicar, y aun definir la caduci--  
dad de la instancia a través de la prescripción, alegando --  
que la caducidad no es otra cosa que la prescripción de la -  
instancia.

Pero esta afirmación es inadmisibile, pues existen-  
diferencias entre ambas instituciones, que hacen imposible -  
su analogía.

Para empezar, la prescripción se refiere siempre a  
la sustancia del derecho y no a la extinción de la acción --  
procesal. En otras palabras, la prescripción está regullada -  
por el derecho sustantivo (Código Civil), en tanto la caduci--  
dad de la instancia lo está por el derecho adjetivo (Código-  
de Procedimientos Civiles) el cual, tiene carácter autónomo.

En términos generales, y como lo marca la ley, la-  
prescripción es liberatoria o negativa, es decir, consiste -  
en la extinción de una obligación por el transcurso del tiem--  
po.

El Código Civil para el Distrito Federal define la

prescripción en su artículo 1135 en la siguiente forma: ---  
 "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse -  
 de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y -  
 bajo las condiciones establecidas por la ley."

De lo anterior, y de lo visto hasta ahora sobre la  
 caducidad de la instancia, puedo decir que, hay cierta analo  
gía entre estas instituciones, en lo que se refiere a que es  
 necesario el transcurso de un período, fijado por la ley res  
pectiva, para su consumación.

Emilio Scarano advierte las diferencias que se dan  
 o existen entre la prescripción y la caducidad de la instan-  
 cia y las clasifica de la siguiente forma:

"1.- La prescripción se refiere a la sustancia del  
 derecho y como excepción perentoria se puede proponer en --  
 cualquier estado de las causas; la perención se refiere al -  
 procedimiento y por eso es perentoria de la forma y puede --  
 proponerse en limini litis.

"2.- La prescripción es adquisitiva o extintiva, la  
 perención es solamente extintiva.

"3.- La prescripción se realiza por el transcurso-  
 de tiempo, variable según los diferentes casos mencionados -  
 en el Código, la perención se verifica siempre por el trans-  
 curso de tres años.

"4.- La prescripción no corre entre o contra de -  
 las personas designadas por la ley civil, la perención, por  
 regla general, corre adversus omnes.

"5.- La prescripción se interrumpe o se suspende -  
 de una manera determinada, la perención no se interrumpe si-  
 no con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy -  
 pocos casos." (74)

(74).- SCARANO, Emilio, op. cit., p. 27.

Rafael Pérez Palma expresa las siguientes diferencias: "La prescripción corre siempre entre las partes, en beneficio de una y en perjuicio de la otra, mientras que la -- caducidad opera, al igual con respecto a ambas partes frente al estado; la prescripción se refiere siempre a la sustancia del derecho y no a la preclusión de la acción procesal. Las causas de la interrupción de los términos de la prescripción no son equiparables a los de la caducidad. La prescripción -- es un medio de adquirir derechos o de liberarse de las obligaciones y la perención de la instancia, no afecta a los derechos de orden civil que hayan sido materia de la controversia. La prescripción se referirá siempre a los derechos discutidos en el juicio y la caducidad solamente a los de la -- instancia." (75)

De todo lo antes expuesto, se puede afirmar que, -- la caducidad de la instancia no puede ser asimilada en el -- concepto de prescripción, pues no obstante que ambas insti-- tuciones se producen por el transcurso del tiempo, las diferencias por cuanto a sus finalidades y efectos son palpables.

#### B).- Preclusión.

Algunos autores han señalado que la caducidad de -- la instancia, es una forma de preclusión, entre ellos podemos citar al tratadista Ramiro Podetti, y al maestro Cipriano Gómez Lara. (76)

- (75).- PEREZ PALMA, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, -- México, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, 1981, 6a. Edición, pp. 198 y 199.
- (76).- PODETTI, Ramiro, Teoría y Práctica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Argentina, Ed. Ediar, S.A. Editores, 1963, p. 252.
- GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 251.

Eduardo J. Couture, al dar el concepto de preclusión expresa: "La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (77)

Chioventa al respecto afirma: "La preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio." (78)

La caducidad de la instancia y la preclusión tienen elementos comunes: En la caducidad es la pérdida o extinción de la instancia judicial y en la preclusión, la de una facultad o carga procesal.

Ambas instituciones están regidas por el factor -- tiempo, por lo que las partes deben realizar y cumplir con ciertos actos procesales en determinado período de tiempo, -- pues de no hacerlos, se producen los efectos de que en la -- preclusión, se cierre la fase procesal y se pierda la facultad de hacerlos, y en la caducidad se extingue la instancia.

Paso ahora a exponer las diferencias que existen -- entre estas instituciones, y que permite distinguirlas.

Mientras que en la caducidad se extingue la instancia, volviendo las cosas a su estado original, con las excepciones que marca la ley, la preclusión sólo extingue una etapa del proceso, pero éste sigue pasándose a otra etapa o fase del mismo.

Se puede decir que la caducidad de la instancia --

(77).-- COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 196.

(78).-- CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., p. 404.

es una sanción que se impone a los litigantes por su inactividad, y tiene como finalidad la extinción de la instancia, - en tanto que la preclusión tiene como fin conservar el orden formal del proceso, para cumplir con lo previsto por el legislador, evitando que las partes dispongan a su arbitrio del - proceso.

La preclusión se entiende como un momento dentro - de un proceso, una etapa del mismo, y cada vez que una fase procesal se cierra, ésta se vuelve a presentar, en tanto que la caducidad, está, por así decirlo en estado latente, lista a producirse en cuanto se presente la inactividad procesal - durante el plazo que señala la ley.

Otra nota que diferencia a la preclusión de la caducidad de la instancia, es que la primera en ningún momento produce la extinción de la instancia.

Con todo lo anterior se puede concluir que, la caducidad de la instancia extingue el proceso y en consecuencia el mismo ya no puede continuar, mientras que la preclusión es la pérdida de una facultad procesal por no haberla - ejercitado en el límite fijado por la ley, continuando con - el juicio en todos sus trámites.

Ya para finalizar citaré lo que acertadamente afirma Adolfo Parry al respecto (79) la preclusión hace la vida del proceso; la perención lo hace fenecer.

#### C).- Desistimiento.

El tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, indica

(79).- PARRY, Adolfo, op. cit., p. 536.



al dar el concepto que: "Desistimiento; se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción." (80)

Por su parte James Goldschmidt dice que: "El desistimiento de la demanda, es la declaración de la voluntad de terminar la litispendencia." (81)

El maestro Eduardo Pallares expresa: "...puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente." (82)

Siguiendo este orden de ideas, diremos, que la palabra proviene del Latín (83) desistere que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio.

Ahora bien, por cuanto a la afinidad entre la institución objeto de esta tesis y el desistimiento, hay autores que si la admiten como Bossari, que afirma que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa del actor de renunciar a la instancia, la caducidad es la presunción legal de un abandono tácito; y por su parte Pisanelli formuló el siguiente apotegma: Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso. (84)

(80).- COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 207.

(81).- GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Ed. Editorial Labor, S.A., Trad. Leonardo Prieto Castro, 1936, p. 377.

(82).- PALLARES, Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 252.

(83).- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Diccionario Jurídico-Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., T. III, 1983, 1a. Edición, p. 254.

(84).- BOSSARI y PISANELLI, aut. cit., por PALLARES, Eduardo, Derecho..., op. cit., p. 114.

Visto lo anterior, no estoy de acuerdo, con esta - tendencia doctrinaria, ya que he señalado anteriormente al referirme a la caducidad de la instancia, que encuentra su fundamento en un criterio objetivo, y considero además que no - es un desistimiento tácito de la demanda, como ya hemos visto, sostienen algunos autores. Partiendo de aquí, puedo decir y - señalar que con el desistimiento se deja sin validez o mejor dicho deja sin efecto la demanda, es decir, se toma como si - no se hubiera presentado, si se trata de desistimiento de la instancia, teniendo otros efectos si se trata de desistimiento de la acción, de un recurso, de un incidente, etcétera. En tanto que en la caducidad de la instancia se deja sin efecto todo lo actuado, pero no interviene la voluntad de las partes, aclarando que esto es en el supuesto de que se produzca en la primera instancia.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta regulado en el artículo 34, el cual en términos generales dice que, desistirse de la demanda o de la instancia es simplemente dejar sin efecto la solicitud que se hizo al Órgano jurisdiccional para su intervención, pero de - ninguna manera trae como consecuencia la pérdida del derecho, lo cual se hace manifestando expresamente que se desiste de - la acción, es decir, que se renuncia al derecho mismo que se hizo valer.

Creo necesario aclarar, que cuando se presenta el - caso de desistimiento de la instancia, y el procedimiento ya ha avanzado, la declaración de la procedencia del mismo está sujeta a lo que diga la contraparte, por ser esto lo que en - justicia procede, y además por que así está ordenado en nuestra ley adjetiva.

Visto todo lo anterior, procedere a señalar las diferencias que se encuentran entre ambas instituciones, y al -- efecto transcribo las que estima el jurista Eduardo Pallares, quien expresa: "Hay sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sensibles: 1a.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2a.- El desistimiento es manifestación de la voluntad unilateral. La ca ducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes; -- 3a.- El desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; 4a.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes." (85)

Adolfo Parry, una de los que estiman a la caducidad como una renuncia tácita, expresa la siguiente diferencia entre el desistimiento y la caducidad: "En la perención, pues, hay una renuncia tácita a proseguir el juicio, tácito abandono consensual entre ambos litigantes; en el desistimiento la renuncia es, en cambio, expresa y manifestada por una de las partes; debe, generalmente, ser aceptada por la otra parte pa ra tener eficacia. La diferencia entre uno y otro está en que mientras el desistimiento corresponde exclusivamente al actor y puede producirse apenas iniciado el juicio, para que la perención pueda operarse es menester el transcurso de un determinado período de inacción en los procedimientos e implica la omisión del actor y del demandado." (86)

(85).-- PALLARES, Eduardo, Derecho..., op. cit., p. 114.

(86).-- PARRY, Adolfo E., op. cit., p. 683.

En resumen, entre la caducidad de la instancia y el desistimiento de la instancia, no hay similitud alguna de fondo, y además estimo, que a la caducidad de la instancia no se le debe considerar como un desistimiento tácito de la misma, ya que la inactividad puede ser provocada por cualquier fenómeno, y sin que intervenga la voluntad de las partes.

#### D).- Transacción.

"Del latín transactio, transactionis, derivado de transactus, participio de transigere, significa hacer pasar a través de, concluir un negocio." (87)

El artículo 2944 del Código Civil la define como: - El contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Becerra Bautista indica: "Es el derecho sustantivo-al que corresponde determinar los requisitos esenciales de este contrato, sin embargo, podemos recordarlos: a) Una relación incierta, bien sea porque existe un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa; b) Intención de las partes de substituir esa situación dudosa por una cierta; y c) Recíprocas concesiones de las partes." (88)

Goldschmidt afirma: "La transacción procesal, puede ser acordada después de iniciada la litispendencia, entre ambas partes o entre una de ellas y un tercero, con el fin de terminar el litigio ya en su totalidad, ya respecto de una --

(87).- LOPEZ MONROY, José de Jesus, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., T. VIII, 1984, 1a. Edición, p. 308.

(88).- BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., p. 394.

parte del objeto litigioso.

"La transacción procesal es al mismo tiempo contrato de derecho privado que cae dentro de éste, y convenio procesal que hace acabar la litispendencia." (89)

De lo anteriormente transcrito, podemos deducir que la transacción no opera únicamente sobre lo pretendido en un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, en consecuencia la transacción no sólo tiene efectos declarativos, también -- produce efectos constitutivos de derechos.

La transacción está prohibida por la ley en los siguientes casos:

a).- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

b).- Sobre delito, dolo y culpa futuros.

c).- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

d).- Sobre sucesión futura.

e).- Sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay.

f).- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Cabe aclarar que la ley también establece respecto del estado civil de las personas y de los alimentos, casos de excepción, respecto del primero, es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil puedan deducirse en favor de una persona, ya que la -- transacción en este caso no influye en el estado civil, y respecto de la segunda, si es admisible la transacción por lo -- que se refiere a los alimentos debidos con anterioridad.

(89).- GOLDSCHMIDT, James, op. cit., pp. 378 y 379.

La transacción en consecuencia única y exclusivamente recae sobre derechos disponibles, y nunca cabe su aplicación sobre cuestiones de orden público u objetos que no están en el comercio.

Ahora bien respecto a los efectos que produce entre las partes, la transacción tiene o equivale a cosa juzgada, - es por esta razón que el Código Civil dice en su artículo -- 2953 lo siguiente: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada." Aunque puede pedirse la nulidad o rescisión de la misma, en los casos que la ley autoriza, esto en virtud de que se le da la calidad de un contrato al cual se obligaron las partes.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la contempla en el Capítulo relativo a la ejecución de Sentencias, -- precisamente en el artículo 533.

La transacción no es válida sobre un negocio que es té decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

Visto todo lo anterior, puedo anotar las diferencias que existen entre la transacción y la caducidad de la instancia en la siguiente forma:

1.- La transacción es un acto bilateral en el que - media el consentimiento de las partes, en tanto que la caducidad de la instancia se da sin que exista el otorgamiento recíproco de las partes.

2.- Con la transacción se crean nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, mientras -- que en la caducidad, una vez que ésta es declarada, las cosas vuelven al estado en el cual se encontraban antes de la presentación de la demanda.

3.- La transacción se puede celebrar durante el proceso o bien antes de que se inicie el mismo, en tanto que la caducidad de la instancia unicamente se da dentro del proceso.

4.- Por virtud de la transacción se da solución a una controversia planteada, mientras una vez declarada procedente la caducidad de la instancia, es como si la controversia no se hubiera planteado.

E).- Sobreseimiento.

El Licenciado Alfredo Borboa Reyes al referirse al uso de la palabra sobreseimiento indica: "La palabra sobreseimiento es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas.

"El sustantivo sobreseimiento proviene del verbo sobreseer.

"Etimológicamente, sobreseer se deriva de la locución formada por la preposición latina super, que quiere decir sobre y del infinitivo sedere, que significa sentarse, -- posarse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente sobreseer es lo mismo que sentarse sobre; y sobreseimiento, es la acción y efecto de sobreseer.

"De su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio, connotando la idea común de cesar en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía.

"Y en el lenguaje forense, pasó a significar, según los Diccionarios de la Lengua Castellana: cesar en algún procedimiento o en una instrucción sumaria, el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de alguna causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos he-

chos acumulados en ella." (90)

Hector Fix Zamudio expresa: "Sobreseimiento, es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia." (91)

Por su parte el maestro Burgoa estima: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental." (92)

Alfonso Noriega considera al sobreseimiento de la siguiente manera: "El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesario o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento." (93)

Continuando con Noriega, y siguiendo el mismo orden de ideas expresa: "...el sobreseimiento es una institución que obliga a los tribunales federales, en virtud de una crisis surgida durante el procedimiento, a extinguirlo y por tan

- (90).- BORBOA REYES, Alfredo, El Sobreseimiento por inactividad de las partes, México, Ed. Porrúa, S.A., 1969, pp. 5 y 6.
- (91).- FIX ZAMUDIO, Hector, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., T. V, 1983, p. 145.
- (92).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973, p. 463.
- (93).- NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, - Ed. Porrúa, S.A., 1975, p. 447.



to su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia, respecto del fondo de la cuestión planteada." (94)

Se ha sustentado que la razón determinante de la creación del sobreseimiento por inactividad procesal, estriba en el propósito de dar fin a los juicios de amparo en los cuales hay un manifiesto desinterés del quejoso o agraviado para continuarlo, y para tal efecto se le impone a éste, la obligación de demostrar su intención de que el juicio se resuelva, para evitar que se declare el sobreseimiento.

Al respecto el maestro Burgoa puntualiza: "El sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni, por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento." (95)

No han faltado autores que estimen que la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, sean la misma cosa, entre ellos podemos citar al maestro Eduardo Pallares, pero estimo que esto es inadmisibles porque si existen diferencias entre ambos institutos, y en ese orden de ideas, me adhiero a la opinión del maestro Ignacio Burgoa quien sostiene y afirma, en los casos que procede la caducidad

(94).- NORIEGA CANTU, Alfonso, op. cit., p. 518.

(95).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 478.

(96) esta deja firme la sentencia del Juez de Distrito que ha ya sido impugnada en Revisión, consecuencia en la que se advierte con toda claridad la diferencia entre dicho fenómeno y el sobreseimiento.

Continúa diciendo el maestro Burgoa, que la caducidad de la instancia entraña la desaparición del estadio o grado procesal en el cual se da la causa determinante del citado fenómeno, en consecuencia si dicha institución opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las resoluciones y actuaciones que se hubieren realizado y causando ejecutoria, principalmente la sentencia de fondo, cuya impugnación hubiere originado la instancia caduca. (97)

Resumiendo, considero que puede haber cierta similitud entre la caducidad de la instancia y el sobreseimiento, pero coincido con el maestro Burgoa y me adhiero a su afirmación de que los efectos producidos por cada uno de ellos, es diverso por cuanto al juicio de garantías.

Más adelante en la exposición de este trabajo y al hacer comentarios de la Ley de Amparo cuando se ocupa de la caducidad de la instancia, emitiré una opinión más amplia al respecto. (98)

(96).- Ibidem, p. 479.

(97).- Idem, p. 472.

(98).- Infra, p.

### CAPITULO III

#### LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Tiempo en que se produce.
- 2.- Requisitos.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- Efectos.
- 5.- Medios de impugnación en contra de la resolución que la declara procedente.
- 6.- Casos de excepción.
- 7.- Caducidad de la segunda instancia.
- 8.- Regulación de las costas.

## 1).- Tiempo en que se produce.

Antes de entrar en materia, quisiera a manera de -- sinopsis recordar algo de lo ya expuesto, en relación a que -- la caducidad no estaba regulada por el texto original del Código de Procedimientos Civiles de 1932 del Distrito Federal, -- ya que fue introducida en el artículo 137 bis mediante una re forma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de enero de 1964, al respecto me remito al capítulo co rrespondiente de esta tesis. (Supra, pp. 26, 27, 28)

El artículo 137 bis establece que, la caducidad de -- la instancia se produce, si transcurridos 180 días hábiles -- contados a partir de la última determinación judicial no hu-- biere promoción de cualquiera de las partes.

Ahora bien, inmediatamente, y en relación con lo an terior, surge la siguiente pregunta: ¿ Desde cuándo se empie-- ze a contar el término de la caducidad ? El mismo precepto -- da la respuesta estipulando que desde el emplazamiento, y su -- ámbito de aplicación, lo es, hasta antes de que concluya la -- audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En relación con lo anterior, autores como Scarano -- (99), y Eduardo Pallares (100), han sustentado el mismo rite rio, o sea, que el término para que opere la caducidad se de-- be empezar a contar desde el emplazamiento, y su estadio de -- aplicación es, hasta antes de que concluya la audiencia de -- pruebas, alegatos y sentencia. Cabe aclarar, que el maestro -- Pallares habla de admisión de la demanda, pero afirma que la -- misma debe ser notificada.

(99).- SCARANO, Emilio, op. cit., pp. 53 y 54.

(100).- PALLARES, Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 127.

Por otra parte, autores como Parry (101), y Hugo - Alsina (102), sostienen que el término para que opere la caducidad, se debe empezar a computar desde la presentación de la demanda, coincidiendo en lo relativo a su estado de aplicación con los autores antes citados. Parry y Alsina basan su afirmación, en que la simple presentación de la demanda señala el principio de la instancia, y por lo tanto la intención de iniciar una controversia.

Considero que lo anterior no es correcto, toda vez que la instancia se refiere a una actividad procesal tendiente a resolver un litigio, y a decir de la caducidad, ésta se produce por la inactividad de las partes, por lo que la simple presentación de la demanda, equivale a la manifestación de una persona de querer iniciar un juicio.

En resumen, en los procesos en donde no se ha practicado el emplazamiento, ni mucho menos ha transcurrido el plazo para contestar la demanda, no puede operar la caducidad puesto que la litis todavía no se ha planteado en el proceso (fase postulatoria), en tal virtud no puede haber inactividad procesal de las partes.

Ya se dijo que la caducidad se da por la inactividad de las partes, siendo oportuno señalar que ésta, por parte del juez o del tribunal que conozca del juicio, no es causa para que aquélla se produzca.

Habiendo quedado establecido que el tiempo en que se produce la caducidad es de 180 días hábiles, y que es el mismo tanto para la primera, la segunda, como para los incidentes. Considero que si en verdad se busca un beneficio con-

(101).- PARRY, Adolfo E., op. cit., p. 219.

(102).- ALSINA, Hugo, op. cit., T. IV., p. 429.

la implantación de esta institución, se debe reducir el plazo antes mencionado por lo menos a la mitad, debiéndose hacer el cómputo en días naturales, contándose los inhábiles, esto por lo que se refiere a la primera y segunda instancia.

Por lo que toca a los incidentes, considero oportuno adoptar el criterio sustentado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo (103) quien sugiere y estima suficiente el plazo de un mes para los mismos.

En conclusión considero que el tiempo establecido por la ley para que opere la caducidad es excesivo, y al respecto me permito hacer la proposición arriba anotada.

## 2).- Requisitos.

En este apartado al hablar de requisitos me estoy refiriendo a las circunstancias, condiciones o presupuestos de la caducidad de la instancia.

Cosidero que son tres las condiciones indispensables para la extinción de la relación procesal por caducidad, y son las siguientes:

- A).- La existencia de una instancia.
- B).- La inactividad de las partes.
- C).- La existencia de un plazo señalado por la ley.

A).- Por lo que respecta al presupuesto o condición básica de la existencia de una instancia, sin la cual no sería posible el nacimiento del instituto procesal en estudio, y como ya se dijo en el capítulo respectivo, instancia es ac-

(103).- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, T. I, pp. 188 y 189.

ción, movimiento, impulso procesal, cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio -- hasta la primera sentencia definitiva. Al respecto me permito remitir al lector, al capítulo correspondiente de ésta tesis. (Supra, pp. 18, 19, 20, 21, 22)

B).- La segunda condición o presupuesto de la caducidad, se refiere a la inactividad de las partes, al respecto la ley en lo conducente dice: "...si transcurridos ciento -- ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cual quiera de las partes."

En el apartado anterior, señalé el estadio de aplicación de la caducidad, pero creo necesario reafirmar que, durante ese lapso las partes tienen la obligación de activar el proceso, para que éste llegue a su fin, dirimiendo la controversia planteada aplicando la ley al caso concreto.

Ahora bien, el precepto unicamente menciona que la caducidad opera cuando desde la última determinación judicial no hubiere promoción alguna de las partes.

Lo anterior lo entendemos como inactividad de las partes, es decir, que las partes no han realizado actos o promociones tendientes a activar el proceso. De la lectura del precepto se colige que la inactividad a la que se refiere, -- debe producirse cuando las partes estén en posibilidad de actuar y puedan hacerlo, y no en el caso contrario.

En este mismo orden de ideas, considero necesario enunciar lo que se entiende por actos o promociones de las partes para mantener con vida al proceso, en virtud de que el mismo, no indica la naturaleza de éstos, y cuáles son válidos para interrumpir el término de la caducidad, y esta no opere.

En el sentido más amplio dentro del campo del derecho procesal, por promoción se entiende en términos generales, lo que denota o significa toda actividad de las partes dirigida a promover, es decir, a iniciar o incoar un proceso y -- proseguirlo hasta su fin. Al respecto pienso que sólo aquellas promociones que tienden a activar el procedimiento, deben considerarse como interruptoras del término de la caducidad.

Estos actos procesales han de manifestarse de acuerdo con la forma exigida por las normas procesales, a fin de -- que surtan los efectos que se les imputan.

Por mi parte considero que, por promoción de las -- partes, debe entenderse toda actividad desarrollada por éstas -- y que tenga por objeto impulsar el proceso, activando sus etapas procesales con el fin de que el mismo se resuelva, evitando así, opere la caducidad.

Es necesario apuntar también, que el plazo de la -- caducidad puede interrumpirse o suspenderse, en consecuencia, esta institución sufre esos efectos. El artículo 137 bis en -- estudio en su fracción IX, establece:

"El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, -- siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia."

En relación con esta disposición, Willebaldo Bazar -- te Cerdán puntualiza: "Se refiere la ley en forma directa e -- inmediata a los casos de apelación y de amparo. Pero, esta -- fracción plantea una situación o situaciones de suma dificultad en la práctica: exige que los actos tengan relación in -- mediata y directa con la instancia. La casuística y las interpre --



taciones lo irán precisando." (104)

En este orden de ideas, el artículo en estudio en -fracción correspondiente, no es claro, ya que no determina --concretamente qué actos o promociones deben realizar las partes, ni de que índole, para evitar opere la caducidad, además es de estricta interpretación, toda vez que hay promociones -que no activan el proceso, como sería el caso de la autorización de cualquiera de las partes a un abogado para ver el expediente en que se actúe. Pero si nos basamos en lo prescrito por el precepto, ésta clase de promociones interrumpiría el -plazo de la caducidad, evitando que opere

Pienso que la intención del legislador al referirse a que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, quiso enunciarlas como aquéllas que tienden a impulsar el procedi--miento, pues en el proyecto presentado por el Licenciado Vázquez Colmenares se decía: "El término de caducidad sólo se interrumpirá con las promociones válidas de las partes; con los actos de las partes realizados necesariamente ante autoridad-judicial diversa siempre que tengan relación con la instancia; y con la suspensión del procedimiento por ministerio de Ley." (105)

En conclusión, la caducidad de la instancia opera, -según el precepto en estudio, cuando en el término de ley, no hay promoción de cualquiera de las partes (inactividad) enten--diendo aquélla como idónea para interrumpir el plazo de la caducidad, es decir la que impulsa el proceso.

Por lo que se refiere a la suspensión, el precepto

(104).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 104.

(105).- BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., pp. 373 y 374.

la establece en la fracción X, que dice:

"La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; - b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por -- otras autoridades; c) Cuando se prueba ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos pre vistos por la ley."

En relación con el primer caso de suspensión señala do en la fracción antes transcrita, podemos señalar como ejemplo cuando el tribunal se traslada de sede, en casos de guerra u ocupación del territorio que impiden la prestación del servicio jurisdiccional, se pueden citar también los casos de inundaciones, temblores, etcétera.

Igualmente las partes no pueden actuar debido a -- causas de fuerza mayor cuando ocurre la defunción de una de ellas, cuando una de las partes es declarada en quiebra, cuando es incapaz o es declarada su incapacidad.

El apartado b) de esta fracción X, dice que habrá -- suspensión del procedimiento cuando es necesario esperar una resolución previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades, se refiere a cuando una de las partes promueve una -- excepción de previo y especial pronunciamiento, o cuando se -- haya mandado desahogar un prueba por exhorto a juez de otra -- entidad federativa.

En relación con el apartado c), pienso que el legis lador quiso decir, que una parte tiene acción para demostrar -- que la caducidad operada es ineficaz debido a que se originó--

por maquinaciones dolosas de la otra, y es la casuística la que irá señalando los casos.

El último caso que previene esta fracción X, marcado con el inciso d) se refiere a los demás casos previstos -- por la ley, siendo un claro ejemplo de ello, lo dispuesto por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pienso que el legislador, debió ser más claro al regular las causas de suspensión del procedimiento, y no dejar que sea la casuística la que dé la pauta para una mejor interpretación.

C).- El transcurso del tiempo señalado por la ley.- Respecto a esto, el precepto señala que el plazo para que opere la caducidad, es de 180 días hábiles los cuales se empezarán a computar a partir de la notificación de la última determinación judicial, y no hubiere promoción de cualquiera de -- las partes.

Por lo que se refiere al tiempo señalado por la ley, es decir, el plazo de 180 días hábiles, al iniciar el estudio del precepto, dije que el mismo es demasiado largo, y propuse que dicho plazo debería ser reducido en los términos y forma que ya deje expresados. (Supra, pp. 66, 67 y 68)

En cuanto al ámbito de aplicación, estoy de acuerdo con el precepto, en que se empiece a computar a partir de la notificación de la última determinación judicial, aunque si -- agregaría que la promoción a que se refiere hubiere sido tendiente a activar el procedimiento, sin que obste que la misma surta sus efectos por notificación personal, por boletín judicial, etcétera, siendo aplicable el criterio que aquí sustenté para la primera y segunda instancia y los incidentes.

## 3).- Procedimiento.

El artículo 137 bis en estudio, establece en su ---  
fracción I, lo siguiente:

"La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo."

Pasando a analizar el procedimiento o la forma en que se declara la caducidad de la instancia, vemos que conforme a lo antes transcrito, que el juez la declarará de oficio, esta afirmación es una consecuencia de que dicha instituciones de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

El precepto en estudio, dispone también, que las partes pueden pedir su declaración, es decir, que una de las partes le hace notar al juez que en determinado juicio se han dado las circunstancias legales para que opere la caducidad.- En este sentido, y en el mismo orden de ideas, quiero hacer notar que el artículo no señala el procedimiento a seguir, para obtener dicha declaratoria, y si se va a tramitar como un incidente, con un simple escrito, o si la Secretaría debe certificar el transcurso del plazo legal.

Considero que se debe reformar dicha fracción I, -- debiéndose establecer el procedimiento a seguir para lograr que sea declarada la caducidad en un proceso, pudiendo ser el siguiente: Un escrito de cualquiera de las partes, en el cual se solicite, se realice por parte de la Secretaría de Acuerdos

una revisión de los autos a fin de verificar si ha habido o no promoción de las partes, a partir de la última determinación judicial, hasta la presentación del escrito antes mencionado, lo cual servirá de base al juez para emitir la declaratoria que corresponda.

Pienso que en el fondo se trata de una resolución puramente declarativa, pues el juez para hacer la declaratoria, deberá verificar si quedaron agotados los extremos que marca el propio precepto.

Algo similar ocurre cuando habla de la caducidad de la segunda instancia (fracción IV), pues tampoco establece -- los medios para lograr que sea declarada, y además no señala-plazo alguno para que la misma opere, y simplemente se limita a decir que el tribunal de apelación la declarará, y que en la misma se deberá decir que las resoluciones apeladas quedan firmes.

Estimo que esta fracción debe ser reformada, o adicionada, estableciendo claramente el plazo legal para que opere la caducidad, así como el procedimiento a seguir para obtener dicha declaratoria. Pudiendo ser éste, el mencionado y -- propuesto para la primera instancia, y por cuanto al plazo, -- el sugerido al iniciar el presente capítulo (Supra, pp. 67,68)

Por lo que se refiere a la caducidad de los incidentes, el artículo en estudio en su fracción V, establece:

"La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a -- partir de la notificación de la -- última determinación judicial, -- sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcarlas de la instancia principal --- aunque haya quedado en suspenso -- ésta por la aprobación de aquél."

Primeramente a manera de crítica quiero señalar que el precepto señala en lo conducente: "...sin promoción." Lo que me hace preguntar ¿ Sin promoción de quién, de las partes o del tribunal que conoce del asunto ? Considero que el legislador se quiso referir a promoción de las partes. En este orden de ideas, surge otra interrogante ¿ Qué pasa cuando el incidente es de los que sólo requirió de un escrito de cada parte, sin que sea necesaria promoción alguna, y unicamente quede esperar la resolución del juez ? Pienso que en este caso no existe caducidad.

Por lo demás, creo que es acertada la disposición contenida en la segunda parte de esta fracción V.

Visto lo anterior, debo señalar, que estimo que el juez o tribunal competente para declarar la caducidad de la instancia, es el que tiene conocimiento del asunto, pues forzosamente dicha declaración implica el análisis de las constancias judiciales, sin lo cual no es posible probar la inactividad de las partes, es decir, que ninguna de ellas realizó promoción alguna tendiente a activar el procedimiento a fin de resolver la controversia planteada.

#### 4).- Efectos.

La fracción II del precepto en estudio establece lo siguiente:

"La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo."

En primer lugar quiero anotar que, de la forma como

está regulada la caducidad de la instancia, se pueden distinguir dos clases de efectos, unos en relación con el derecho sustantivo, A).- Efectos sustantivos, y los otros con el derecho adjetivo, B).- Efectos procesales.

A).- Efectos sustantivos. La fracción antes citada se refiere a que una vez declarada la caducidad, ésta no afecta a la acción, entendiéndose a ésta como la pretensión hecha valer, pudiéndose iniciar un nuevo proceso con dicha pretensión, y en las mismas condiciones, que en el que operó la caducidad.

Cabe aclarar que la caducidad de la instancia, sí afecta, aunque indirectamente, a la acción y al derecho material, porque declarada la caducidad, se vuelve ineficaz todo lo actuado en el proceso, perdiéndose los efectos producidos por la interposición de la demanda, en consecuencia, hace desaparecer la interrupción del plazo de prescripción, el cual pudo haberse alcanzado ya, en cuyo caso la acción se habrá extinguido irremediamente.

El precepto es categórico, al afirmar que la caducidad extingue el proceso, más no la acción, acabando con antiguas discusiones doctrinarias, que sostenían que como consecuencia de la declaración de la caducidad, también se extinguía la acción, situación que, como ya se dijo antes, solamente ocurre si se dan ciertas circunstancias.

Creo necesario hacer mención aquí, de otro error cometido por el legislador en la fracción que se comenta, cuando remite a la fracción V, la cual se refiere a la caducidad de los incidentes, y sus efectos, siendo notoria la incongruencia entre ambas disposiciones.

Pienso que a la fracción a la que nos debe remitir-

es a la VI, que dispone:

"Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso."

Por otra parte en el artículo 1168 del Código Civil establece en su fracción II, lo siguiente:

"Art. 1168.- La prescripción se interrumpe: II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

Con lo antes transcrito podemos comprobar la relación que existe entre las fracciones II y VI, de la siguiente manera: La primera de las fracciones establece que, la caducidad extingue el proceso pero no la acción, en tanto que la segunda de ellas establece que se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso, y aquí esta la clave de la relación entre ambas, pues como ya vimos al transcribir la fracción II, del artículo 1168, del Código Civil, la desestimación de la demanda trae como consecuencia la no interrupción de la prescripción, y por lo tanto que el derecho ha prescrito, en tal virtud, si ésta se volviera a intentar, se podría oponer la excepción de prescripción. Y por lo tanto sería válida la salvedad anotada en la fracción II, que se comenta, y que en lo conducente dice: "...sin perjui--cio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo." De---biendo remitirnos directamente a la fracción VI, en virtud de las razones antes expuestas.



Estimo que el legislador pensó de la siguiente manera, siempre y cuando la afirmación que sostengo sea válida, que la caducidad extingue el proceso, pero esto no impide que se pueda iniciar uno nuevo, con la misma pretensión, aún en el supuesto de que el derecho hubiera prescrito.

Pienso que la fracción II, debe ser reformada por el legislador, proponiendo que quede de la siguiente forma: "...sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo."

B).- Efectos procesales. Se prevén en la fracción III, del artículo 137 bis. los efectos procesales de la caducidad, cuando ésta es declarada en la primera instancia.

El primer efecto, es declarar que las actuaciones del juicio son ineficaces, y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Ya se dejó establecido que la caducidad extingue el proceso, afectándolo como un todo, por tal motivo el legislador expresó, que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones; y no habla de anulación de la instancia, lo cual considero acertado, toda vez que la nulidad se maneja por otros cauces totalmente diferentes a los de la caducidad.

En el caso de la caducidad de la instancia, cuando ha sido declarada, no significa que las partes hayan inobservado las formalidades esenciales de todo procedimiento marcadas por la ley, anulándolo.

Sino que trae como consecuencia la ineficacia de los actos procesales realizados durante el procedimiento, pero debido a una inactividad, más no a la inobservancia de las reglas de todo procedimiento.

En relación con lo anterior, la Segunda-Comisión de Justicia de la cámara de Diputados, al analizar el articulado mencionó lo siguiente:

"Afortunadamente en el Proyecto no se dice que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no puedan invocarse en cualquier proceso futuro, como lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en la exposición de motivos del mismo proyecto se da por supuesto que todas las actuaciones del juicio caduco son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas recibidas legalmente. En efecto, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre supone que el acto al celebrarse o al realizarse está afectado de un vicio coetáneo a su verificación; pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no puede decirse que sea por nulidad sino por ineficacia superveniente. Entonces lo correcto es decir que por la declaración de caducidad las actuaciones quedan ineficaces. Además, no puede de ni debe extenderse la ineficacia retroactiva de las actuaciones hasta ser ineficaces aún para juicios futuros las pruebas rendidas en el juicio caduco. La nulidad de las pruebas rendidas y la prohibición de ofrecerlas en el juicio futuro según el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se justifican, porque en la razón que en la Exposición de Motivos dio el licenciado Adolfo Maldonado diciendo que por el abandono que hubo en el juicio caduco, las partes descuidadas no rendir la contraprueba de las declaraciones o confesiones, no tiene base... No es humanamente posible cambiar la convicción natural de un juez que vio que uno de los litigantes confesó un hecho y en el segundo juicio, ya aleccionado debidamente, lo niega; lo cual lleva de la mano al juzgador a estimar -

la mala fe procesal del interesado. Lo mismo debe decirse de los testigos que varían sus declaraciones de un proceso a otro. Igual se dirá de los documentos reconocidos en el primer y desconocidos en el segundo.

"Así, pues, deben precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad del procedimiento caduco sino de ineficacia procesal y fuera de esta ineficacia deben de quedar las pruebas producidas en el proceso caduco que podrán ser invocadas en el nuevo." (106)

Estoy de acuerdo con lo dicho por el legislador en los párrafos antes transcritos, y considero un acierto el que se hable de ineficacia procesal y no de nulidad.

Otro efecto procesal producido por la caducidad, es el relativo a levantar los embargos preventivos y cautelares. Considero que esto, viene a ser una consecuencia lógica y jurídica, de la propia institución en estudio, pues ésta señala que una vez declarada, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, esta fracción III, preceptúa varios casos de excepción en los cuales no procede la ineficacia procesal antes mencionada, y en lo conducente se expresa: "Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviera."

Pienso que lo anterior es erróneo, y me adhiero a la opinión de José Becerra Bautista, que en ese sentido expresa: "Pero, supongamos que se trata de un problema de capacidad o de personalidad; ¿en el nuevo juicio no puede comparecer ya el mayor que dejó de ser menor y a cuya capacidad procesal -- pudo referirse la resolución anterior? ¿No puede cambiarse -- (106).- BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., p. 370.

de apoderado, subsanando errores cometidos en el documento -- con que se acreditó personaría del primer mandatario?

"Si en el primer juicio no se discutió problema de litispendencia o conexidad ¿podrá hacerse en el segundo, por quedar satisfechos los extremos de las disposiciones relativas?

"¿Cabrá la acumulación del primero al segundo juicio? ¿Sólo bastarán copias certificadas del primero para que en el segundo tengan validez las actuaciones del primero?" - (107)

En razón de lo expuesto, estimo que esta parte del precepto debe ser derogada.

Por último, la fracción en estudio establece en su parte final lo siguiente:

"Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal."

Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de - que pueden ofrecerse como pruebas, aquellas actuaciones judiciales que contengan el desahogo de las pruebas que hayan sido sustanciadas, en el proceso en el que se declaró la caducidad, siempre que se precisen en forma legal.

Ahora bien, lo antes dicho no presupone que el juez que conozca de la nueva demanda, con la misma pretensión, esté obligado a los resultados de dichas pruebas, sino que éstas, sólo servirán para normar su criterio, y dictar una resolución justa y apegada a derecho. Como dato complementario a - lo anterior, no se debe olvidar que el propio Código de Pro--

cedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta a los jueces a practicar o valerse de personas, documentos o cualquier otra cosa, a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que las pruebas que no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, (artículo 278). Además, puede ampliar cualquier diligencia probatoria, siempre que esto sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, obrando según estime procedente, oyendo a las partes, siempre procurando en todo su igualdad, (artículo 279).

En consecuencia, el juez puede valorar libremente el resultado de las pruebas desahogadas en el juicio en el que se declaró la caducidad, si éstas son ofrecidas por las partes, y los extremos de las mismas así como su influencia en menor o mayor proporción para la resolución de la nueva controversia planteada.

Pienso que la fracción III, en estudio al referirse a las pruebas rendidas en el proceso en el cual opero la caducidad, no es claro, pues puede entenderse en el sentido de que deberán desahogarse nuevamente en sus propias formas, es decir, serán rendidas en los mismos términos en que lo fueron en el proceso declarado caduco. Pero haciendo una interpretación casuística del precepto, considero que dichas pruebas deberán traerse al nuevo juicio, mediante la exhibición de las copias certificadas pertinentes.

- 5.- Medios de impugnación en contra de la resolución que declara procedente la caducidad de la instancia.

La fracción XI, del artículo 137 bis establece los-

siguientes medios impugnativos: El recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación, la apelación en ambos efectos en los juicios que admiten la alzada, y en la segunda instancia se admitirá la reposición. Y contra la negativa a la declaración de la caducidad, en los juicios que admiten la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, es pertinente saber lo que entendemos por impugnación, y es, el medio jurídico de combatir las resoluciones jurisdiccionales, cuando la esfera jurídica de las partes se ve lesionada en sus derechos o intereses.

En este mismo orden de ideas, diré ahora lo que entendemos por recurso, a éste se le define como el medio que otorga la ley a las partes, para obtener la revocación, modificación y, excepcionalmente, la nulidad de de las resoluciones impugnadas, y el hacerlo valer corresponde única y exclusivamente a las partes, siguiendo las formalidades que establece la ley, para cada caso concreto.

En la fracción en estudio, se establece la forma en que se deberá tramitar cada uno de ellos, siendo exactamente la misma para todos ellos, con un escrito de cada parte, en el cual se propondrá prueba, y una audiencia en la que se reciban éstas, se alegue y se pronuncie resolución.

Como se puede apreciar, de lo anteriormente descrito, el legislador inventó una nueva forma de substanciar el recurso de revocación, contrariando completamente lo dispuesto en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles al regular la revocación, pues en ningún momento hace mención a prueba alguna, y ahora el legislador al regular los medios de impugnación contra la declaración de la caducidad y al referirse concretamente al recurso de revocación, dice que las partes pueden promover prueba, por lo que cabe pregun

tar ¿Esta disposición deroga lo establecido por el artículo - 685 que regula expresamente el recurso de revocación? Además - y a mayor abundamiento, en esta fracción se dice que habrá -- una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, pu- diéndose también alegar.

Estimo que en este caso el legislador pecó de exce- so, y considero que debió ceñirse a lo mandado por el artícu- lo supracitado, y no inventar nuevas fórmulas para la revoca- ción, que sólo crean confusión.

Considero que el comentario anterior, es válido tam- bién tanto para la apelación, en los juicios que admiten alza- da, en la reposición, cuando es en la segunda instancia, como para la apelación en el efecto devolutivo, cuando la declara- toria es denegada, es decir sujetarse dichos recursos a las - reglas ya establecidas para su tramitación, y no inventar nue- vas fórmulas, que lo único que acarrearán es confusión, pues se formulan reglas de excepción en donde no existen fundamentos- para ello.

Una última observación a lo estatuido por esta frag- ción, es en relación con los incidentes, pues la misma sólo - habla de juicios en los que se declara la caducidad, y de los recursos procedentes en contra de dicha declaratoria dictada- en tales circunstancias, pero nunca menciona a los incidentes por lo que cabe preguntar: ¿El legislador al hablar de juicios se está refiriendo también a los incidentes?

#### 6).- Casos de excepción.

La fracción VIII, del artículo 137 bis señala los - casos de excepción, es decir, en los procesos jurisdicciona- les, en los cuales no tiene lugar la caducidad de la instan--

cin y los enumera de la siguiente forma: "a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, -- que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz."

En relación con el inciso a), en la exposición de motivos (108), se dice que en los juicios universales, los intereses que se ventilan, sobrepasan con mucho el interés de las partes; además se trata de la liquidación de un patrimonio, en el que las personas que no intervienen en esos juicios tienen un interés innegable en ellos y que no puede depender de ninguna manera de la actividad o no de las personas que puedan actuar para impulsar el procedimiento.

Eduardo Pallares al respecto expresa lo siguiente:-- "La materia del juicio universal es la universalidad constituida por el patrimonio del deudor común o del difunto. Se trata de liquidarla, es decir, de determinar y hacer efectivos su activo, y determinar y pagar su pasivo." (109)

Ahora bien, en los juicios universales aparentemente no hay controversia, pues como ya se vió existe un patrimonio sujeto a liquidación, o sea, es un procedimiento de liquidación de una universalidad jurídica, adjudicando los elementos que los componen a las personas que resulten ser titulares de los mismos, ya que al derecho le importa que los bienes de esa universalidad tengan un destino específico.

(108).-- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 96.

(109).-- PALLARES, Eduardo, Diccionario..., op. cit., p. 505.



No obstante lo antes expresado, y en donde vimos -- que en los juicios universales no hay caducidad de la instancia, debido a su naturaleza; el legislador con gran tino, refiere en este inciso que se comenta los juicios que se originen como consecuencia de los universales, y en los cuales si opera la caducidad, toda vez que en dichos juicios derivados si hay controversia, por lo que estimo acertada dicha disposición.

El inciso b) se refiere a las actuaciones de jurisdicción voluntaria, basandose, pienso yo, en que dichas actuaciones no presentan una verdadera controversia, es decir, la caducidad requiere para su existencia de un pleito sometido a la decisión de un juez o tribunal, situación que no se presenta en la jurisdicción voluntaria, y además la resolución que en ella se dicta no causa perjuicio alguno a persona determinada.

Otro de los casos de excepción es el marcado con el inciso c), que señala la improcedencia de la caducidad de la instancia en los juicios de alimentos, y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil. Pienso que esta disposición es acertada, y se funda en la situación especial que guardan los juicios de alimentos, pues se puede dar el caso -- de que al agotarse la acción en la sentencia, ésta puede ser modificada cuando cambien las circunstancias en que se dedujo la acción correspondiente, razonamiento este, que encuentra -- apoyo en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles -- que en lo conducente dice que las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el -- ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspon-- diente.

Siendo aplicable el mismo criterio para los juicios a que se refieren los artículos 322 y 323, por razones de equidad, pues no son más que una modalidad de exigir alimentos al deudor alimentario.

Por último el inciso d), que se refiere a que la caducidad de la instancia no opera en los juicios seguidos ante la justicia de paz, el legislador los excluyó dada su tramitación, pues dicho procedimiento se distingue por su oralidad, y en el mismo no hay lapsos para practicar actos procesales, por lo que no podría correr el plazo de 180 días, y además todo se resuelve en una sola audiencia y en un solo día.

#### 7.- Caducidad de la segunda instancia.

Es la fracción IV, del artículo 137 bis la que regula o indica la forma y efectos de la declaración de la caducidad en la segunda instancia y señala: "La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación."

En relación con lo antes transcrito, en este mismo capítulo y al referirme al procedimiento, manifieste que se debería reformar dicha fracción en cuanto al procedimiento para lograr que sea declarada y el plazo de aplicación, ya que no lo menciona, por lo que me remito a lo ya expresado. (Supra, pp. 68 y 74)

Por otra parte, pienso que la caducidad de la segunda instancia solamente se puede dar cuando en el tribunal de Alzada se proponga prueba, pues debido al procedimiento que se sigue en la apelación, la tramitación del mismo queda en manos de dicho tribunal, siendo la excepción la ya anotada.

En efecto, el artículo 705 del Código de Procedi---  
mientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que la falta  
de expresión de agravios en el término de ley, tiene el efec-  
to de que se tenga por desierto el recurso, y el superior ha-  
rá la declaración de ello sin necesidad de acusar la corres-  
pondiente rebeldía. Aunado a esto, esta lo establecido en el  
artículo 712 de dicho Código, que señala, que contestados los  
agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiere-  
promovido prueba, o concluida la recepción de las que se hu-  
bieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pa-  
sados éstos, serán citadas las partes para sentencia, que se  
pronunciará en el término que señala el artículo 87.

En tales términos, con la excepción anotada, es en  
el tribunal de alzada en quien recae la obligación de activar  
e impulsar la tramitación de la segunda instancia, y su inac-  
tividad no puede producir la caducidad de la misma, en virtud  
de que uno de sus presupuestos esenciales es la inactividad -  
de las partes, y no la del tribunal que conoce del asunto.

En resumen, y en virtud de lo antes expuesto, consi-  
dero que sólo puede haber caducidad de la segunda instancia,-  
cuando se propongan pruebas y se otorgue el recibimiento de -  
las mismas por el tribunal de apelación.

#### 8).- Regulación de las costas.

Ya para finalizar el estudio de la caducidad de la  
instancia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito  
Federal, me ocuparé de lo relativo a la regulación de las cos-  
tas que se originan cuando es declarada la caducidad de la --  
instancia, de lo cual se ocupa la fracción XII, del artículo-

137 bis en estudio, que establece:

"Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Willebaldo Bazarte Cerdán al estudiar dicha fracción puntualiza: "En estricta puridad si el actor es el que solicita el servicio jurisdiccional y por su lenidad opera la caducidad, es correcto que él cargue con las costas de la instancia, se trata de una condena en costas forzosa." (110)

Y señala este mismo autor, (111) que si el el demandado interpone reconvencción pagará costas por ello, ya que se vuelve actor, siendo así congruente con lo establecido en su primer párrafo. Además considera equitativo que el demandado pague las costas, compensables con las que son a cargo del actor, debido a las excepciones que se opongan por el demandado, y que tiendan a variar la situación jurídica que existía entre las partes. Compensación y nulidad opuestas por vía de excepción por el demandado para tratar de neutralizar la acción, si opera la caducidad, se debe condenar a éste compensándose con las que son a cargo del actor.

Pienso que lo afirmado por el jurisconsulto Willebaldo Bazarte Cerdán, es acertado, y en tal virtud me adhiero a sus conceptos.

(110).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 123.

(111).- Ibidem, p. 124.

#### CAPITULO IV

#### LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CONTEMPLADA EN CUATRO ORDENAMIENTOS DE CARACTER FEDERAL

- 1).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en la Ley Federal del Trabajo.
- 3).- La caducidad de la instancia en la Ley de --- Amparo.
- 4).- Su improcedencia en materia mercantil.

- 1).- Reglamentación de la caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, que entró en vigor en el año de 1943, reglamenta expresamente la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes precisamente en los artículos 373 al 378, que integran el Capítulo Tercero, Título Tercero del Libro Segundo, denominado suspensión, interrupción y caducidad del proceso.

Específicamente es el artículo 373 el que se refiere a la caducidad de la instancia y establece en términos generales que el proceso caduca en los siguientes casos: I.- Por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que únicamente la última fracción de dicho precepto hace mención expresamente a la caducidad de la instancia, pues pienso que las otras fracciones contiene y se refieren a diversos modos de terminación del proceso, teniendo cada una de ellas características propias y específicas que permiten claramente diferenciarlas de la caducidad, y de las cuales ya nos ocupamos en capítulos precedentes. Al efecto me permito remitirme

el capítulo II, de esta tesis, en donde se hizo el estudio respectivo. (Supra, pp. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62)

Considero que el artículo antes citado, se refiere en sus tres primeras fracciones a verdaderos casos de sobreseimiento, y no de caducidad, además estimo que el legislador ha utilizado en este cuerpo legal en estudio el vocablo caducidad en una forma gramatical, es decir, como sinónimo de sobreseimiento, lo cual no es acertado pues ello provocaría serias confusiones, toda vez que ambas instituciones son bien distintas, en tal virtud pienso que para evitar problemas y discusiones doctrinarias, debió remitir dichas fracciones al concepto de sobreseimiento.

Visto lo anterior pasemos ahora a analizar la fracción IV, del mencionado artículo 373. Primeramente nos encontramos que se refiere al tiempo en el cual se va a producir, y preceptua, que si en un término mayor de un año no se ha efectuado ningún acto procesal o promoción, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, el proceso será declarado caducado.

Por otra parte en el primer párrafo de dicha fracción, se establece el término a partir del cual se va a empezar a contar, y dice que será contado desde la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Ahora bien, en relación a lo transcrito anteriormente, pienso que el término estimado para que opere la caducidad es demasiado largo, porque precisamente se ha buscado una solución al problema de los juicios eternos, encontrándose ésta en la caducidad de la instancia, y para que la misma cumpla con su cometido se debe pensar en un plazo razonable, el

cual estimo debe ser de tres meses, mismos que deberán contar se por días naturales.

Además creo que el estado de aplicación de la misma es injusto, pues establece que cualquiera que sea el estado del procedimiento si no se ha realizado acto procesal o -- promoción alguna, así sea sólo con el fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, si ha transcurrido el plazo señalado, ésta podrá ser declarada. Situación que va contra lo afirmado en esta tesis, en virtud de que ya vimos que la caducidad de la instancia se da por la inactividad de las partes, -- cuando éstas puedan actuar e impulsar el proceso, y no por la inactividad del órgano jurisdiccional, por lo que si sólo falta que éste último dicte la resolución pendiente, pienso que en este caso no debe declararse la caducidad por las razones expuestas.

Aunado a lo anterior, estimo que el tiempo de aplicación de la caducidad de la instancia en cualquier proceso -- jurisdiccional, debe ser hasta antes de la citación para sentencia.

Por otro lado, en el primer párrafo de la fracción-IV se establece el término a partir del cual se deberá contar el plazo señalado, pero no establece si este término puede -- interrumpirse o suspenderse, ni que tipo de actos procesales- o promociones puedan hacerlo.

Pienso que por la forma en que está regulada la caducidad en el ordenamiento procesal en estudio, cualquier promoción o acto procesal puede interrumpir o suspender el procedimiento, lo cual considero equivocado ya que como he venido sosteniendo en esta manografía, solo aquellas promociones- o actos procesales que tiendan a impulsar el procedimiento deben tomarse en cuenta para los efectos de interrupción o sus-



pensión del procedimiento.

De la fracción en estudio se pueden inferir los requisitos o condiciones de existencia de la caducidad de la instancia, que son, la existencia de una instancia, de la cual se habló en el capítulo precedente, y en la cual se afirma que sin ésta nuestra institución en estudio no existiría. - (Supra, 68, 69). Una segunda condición o requisito es la inactividad de las partes, debiendo dejar bien claro que debe ser de éstas y no del órgano jurisdiccional, es decir, que presentada la demanda y hecho el amplexamiento, o en cualquier etapa del procedimiento las partes no impulsan el procedimiento, lo cual pienso que debe hacerse hasta antes de citación para sentencia, podrá declararse la caducidad como castigo a su inactividad.

Pienso que solo en los supuestos arriba mencionados puede operar la declaración de la caducidad, y no como pretenido de la fracción IV del artículo 373 en estudio, pues de la misma se infiere que ésta opera y puede ser declarada aún después de la citación para sentencia.

Analizando el párrafo segundo de la mencionada fracción, éste se encuentra ligado con lo manifestado al referirnos al estadio de aplicación de la caducidad, pues expresa que el plazo estimado para la primera instancia es aplicable a los incidentes, con excepción de la revisión forzosa, y conluye afirmando que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Lo antes descrito, trae como consecuencia que se establezca una excepción, o sea, que un incidente de los que suspenden el procedimiento y éste es declarado caducado, trae como consecuencia la extinción del principal, lo cual equivale

dría a romper con aquel principio de que lo accesorio corre - la suerte de lo principal, y no a la inversa, como se pretende establecer en dicha fracción.

De lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 375 del Código Federal en estudio, se infiere el procedimiento a seguir para la obtención de la declaración de la caducidad; en el primero de ellos ordena que ésta operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple -- transcurso del término indicado. Y el párrafo siguiente establece que, en cualquier caso en que hubiere caducado el proceso, la declaración se hará de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes. Cabe hacer notar que se sigue casi el mismo procedimiento ordenado en el Código Procesal del Distrito Federal.

Como se puede apreciar el citado artículo establece que la declaratoria de caducidad del proceso puede pedirse -- por las partes, es decir, que éstas le van a hacer notar al -- órgano jurisdiccional que en determinado juicio ha operado la caducidad, pero el mismo no establece el procedimiento a seguir para obtener su declaración. Al respecto, creo que es -- aplicable el procedimiento propuesto al analizar la caducidad de la instancia en el capítulo precedente, al hacer el estudio del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al cual me remito, pudiendo ser aplicable -- a ambos ordenamientos procesales. (*Supra*, pp. 74, 75)

Ahora bien, el propio artículo 375, expresa los medios de impugnación contra la resolución que la declara, y dice que la resolución que se dicte es apelable en ambos efectos. Y cuando opera en la segunda instancia y es declarada, -- habiendo sentencia de fondo en la primera, ésta causará ejecutoria. En este caso sí estamos de acuerdo con el recurso, --

y estimamos que es el adecuado. Además es acertado que el recurso sea admitido en ambos efectos, es decir, con suspensión del procedimiento, pues sería contradictorio si no se estableciera así, ya que si las partes no promovieron durante el procedimiento, menos lo van a hacer al interponer el recurso.

Por lo que hace a la caducidad de la segunda instancia, y a que se refiere el mencionado artículo, creo que tal disposición es acertada, pero la misma no nos dice qué recurso cabe contra la declaración de ella, ¿o es que al referirse a la primera se estaba refiriendo también a la segunda? Creemos que no, y al efecto me permito proponer con fundamento en lo dispuesto por el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 227 que se refiere a la revocación, -- éste recurso como medio de impugnación contra la declaración de la caducidad en la segunda instancia.

El artículo 378 del Ordenamiento procesal en estudio al regular la caducidad de la instancia, nos dice que los efectos que produce la institución objeto de esta tesis, consisten en anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso en el que fue declarada la caducidad.

En principio no estoy de acuerdo, en que se use la palabra anular, ya que la misma trae implícita la idea de invalidez, pues si como establece el propio artículo se entiende por no presentada la demanda, no se puede hablar de nulidad, sino de ineficacia procesal.

Además con relación a que no se puede invocar en un juicio futuro, lo actuado en el proceso en que fue declarada la caducidad, no estoy de acuerdo, y considero que las ---

pruebas ofrecidas y que si se hayan desahogado, deben ser admitidas en un proceso futuro, como un principio de economía procesal, pues siendo las mismas que se ofrecerán en dicho proceso, éstas serán las mismas, y no se pueden convertir en ineficaces y tampoco se pueden desvirtuar, pues lo contrario traería como consecuencia que se incurra en falsedad de declaraciones judiciales.

Por último, el artículo 377, establece que en el caso de la fracción IV, del artículo 373, no habrá condena a costas, creo que esta determinación es más adecuada que la del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues si la instancia caduca por la inactividad de las partes, es justo que cada una de ellas cargue con los gastos que haya realizado.

## 2.- Reglamentación de la caducidad de la instancia en la Ley Federal del Trabajo.

En el derecho procesal del trabajo, a la caducidad de la instancia se le conoce con el nombre de desistimiento de la acción, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar que en realidad se trata de la caducidad, denominación que se viene utilizando desde las reformas procesales hechas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980.

Es en el artículo 773, en donde se encuentra reglamentada la caducidad de la instancia, esta disposición establece en términos generales, que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no realice promoción alguna en un plazo de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tiene por transcurrido el plazo, si las pruebas del actor es-

tan desahogadas, o está por dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado. Además la declaración respectiva solamente puede dictarse, si previamente se cita a las partes a una audiencia en la cual se les oiga y se reciban las pruebas que ofrezcan sobre la -- procedencia o improcedencia del llamado desistimiento.

Como se puede apreciar, en el artículo antes citado se puede deducir, que el legislador al establecer la caducidad de la instancia, confunde los conceptos de acción con pre tensión, y desistimiento con caducidad, lo cual considero --- equivocado por ser conceptos que difieren entre sí.

Ahora bien, pasemos a estudiar el plazo que fija el precepto en estudio, y nos dice que éste es de seis meses sin promoción alguna de las partes.

Pues bien, el precepto no marca desde cuando se debe empezar a contar dicho plazo, ni su estadio final de aplicación, aunque del texto mismo del precepto se puede deducir que dicho plazo se debe computar a partir del emplazamiento, y el grado final de aplicación, sería hasta antes de la citación para sentencia.

Por otra parte, el artículo 773, habla de seis meses como término para que opere la caducidad de la instancia, pero no dice cómo deben contarse éstos, si se incluyen los -- días inhábiles o no. Pienso que dicho cómputo, se debe hacer contando los meses por días naturales, es decir, incluyendo -- los inhábiles.

La anterior afirmación no va contra ni en perjuicio de los trabajadores, pues son éstos los que más protección -- reciben, en relación con la caducidad, pues de acuerdo con el

artículo 772, íntimamente relacionado con el 773, establece - entre otras cosas, que el Presidente de la Junta, deberá ordenar que se requiera al trabajador para que presente promoción para continuar con el juicio si no lo ha hecho en un plazo de tres meses, y termina diciendo que de no hacerlo, operará la caducidad en los términos del artículo 773.

Por lo que se refiere a los requisitos para que nazca la caducidad, éstos se hayan presentes, el primero y básico es el de la existencia de una instancia, y que encontramos en el proceso laboral; el segundo sería la inactividad de las partes, el cual encontramos cuando el artículo 773 dice que - se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo señalado; y el tercer requisito relativo a la existencia de un plazo, este se - ha considerado en la ley laboral en seis meses, mismos que deben ser computados en los términos arriba expuestos. El artículo en estudio, no establece en forma expresa, si el plazo - para que opere la caducidad puede interrumpirse o suspenderse.

Ahora bien, el precepto que se analiza establece -- que se tendrá por desistida a toda persona que no promueva, - preceptúa, que esa promoción debe ser necesaria para la continuación del procedimiento. Considero que esto es acertado, - y que es el único caso en el cual se puede interrumpir el --- transcurso del plazo de la caducidad; y digo que es acertado - porque a lo largo de esta monografía, he sostenido que sólo - las promociones de las partes que tiendan a impulsar el proceden deben ser tomadas en cuenta, y creo que el legislador al ha--blar de promoción necesaria, se refirió a aquélla que impulsa el procedimiento.

También, del texto del mencionado artículo 773, se-

puede deducir un caso de suspensión del término para que opere la caducidad de la instancia, cuando establece que el término no transcurre si se da cualquiera de los enumerados en el propio artículo y que son: Si están desahogadas las pruebas del actor; si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes; por la práctica de una diligencia; o por esperar la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado. En resumen, si en el procedimiento se da alguna de las circunstancias arriba enumerada, el término para que opere la caducidad no transcurre, por estar suspendido aquél.

El artículo 773 en su único párrafo, establece el procedimiento a seguir para obtener la declaración de la caducidad, contrariamente a lo que ocurre con los ordenamientos antes estudiados, en los cuales no se establece ningún procedimiento.

En efecto, el precepto antes mencionado establece que: "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

Estimo que el procedimiento es bueno y expedito, pero cabe hacer las siguientes observaciones: En primer lugar el artículo 773, no debe hablar de desistimiento de la acción sino simple y llanamente de caducidad de la instancia; en segundo lugar, en el párrafo único de dicho artículo, o hay con tradición con lo que preceptúa inicialmente, o señala un caso de excepción, pues primeramente establece que se tendrá --

por desistida de la acción intentada a toda persona que no -- haga promoción, y después expresa en el párrafo mencionado, -- que cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas; o sea, primero habla de las partes, -- y después se refiere unicamente a una de ellas, en este caso -- específico, al actor. Pienso que en este último caso, no se -- puede hablar de caducidad de la instancia, ya que para que es -- ta opere, es necesaria la inactividad de ambas partes, y no -- solamente de una de ellas.

En este orden de ideas, propongo que el artículo -- 773 sea reformado, para quedar de la siguiente forma:

"Será declarada la caducidad de la instancia, cuando no exista promoción alguna de las par -- tes en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continua -- ción del procedimiento..."

"La Junta la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concu -- rran las circunstancias establecidas en este artículo. Para hacer, en cualquiera de los -- casos la declaración correspondiente, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la -- que después de oír las y recibir las pruebas -- que ofrezcan, que deberán referirse a la pro -- cedencia o improcedencia de declaración de -- la caducidad de la instancia, dictará reso -- lución."

Ahora bien, pienso que el procedimiento para ohte -- ner la declaratoria de la caducidad de la instancia, está re -- gulado de esta manera en virtud de la íntima relación entre -- el artículo 772 y el 773, ya que el primero de ellos preceptúa lo siguiente; "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promo -- ción del trabajador..." Es decir, que el legislador presume --



a priori que el actor siempre va a ser el trabajador, lo que me hace preguntar ¿Qué pasa cuando excepcionalmente el patrón es el actor?

En razón de lo antes expuesto, considero que el artículo 773 debe ser reformado en los términos que he dejado expresados.

Por otra parte creo que la caducidad de la instancia en el proceso laboral, al igual que en los ordenamientos que ya hemos estudiado, debe operar de pleno derecho por ser una institución de orden público, toda vez que las disposiciones procesales tienen ese carácter, y además son de observancia general, pues encuentran su fundamento en la seguridad y certeza jurídicas.

Cabe mencionar que en derecho procesal del trabajo y por la forma en que está regulada, la caducidad de la instancia no es declarada de oficio, sino que debe ser solicitada, situación que está establecida en el artículo 773. Pero si el mismo precepto es reformado en los términos que ya he expresado, dicha institución si operará de oficio, o bien a solicitud de cualquiera de las partes.

En relación con los medios de impugnación contra la declaración de la caducidad de la instancia, la ley laboral no señala ninguno, y en virtud del trámite tan especial del juicio laboral, en el que no existen figuras procesales tales como la apelación o la revocación, creo que únicamente queda combatir la resolución mediante la interposición del juicio de amparo, siendo este, en mi opinión, el medio admisible.

Ahora bien, en materia laboral creo que es difícil, por no decir que imposible, que la caducidad de la instancia se dé, por las siguientes razones: En las reformas procesales

de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se procuró evitar en lo posible, las consecuencias de la caducidad de la instancia en perjuicio de los trabajadores, pues el artículo 772 dispone, - que si para continuar el trámite sea necesaria promoción del trabajador, y este no lo hubiere efectuado en un lapso de tres meses la Junta respectiva debe ordenar que se le requiera para que la presente, apercibido de la aplicación de la caducidad si no lo hiciere, y aún más, si el propio trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo esa situación, y si no está asesorado, la misma Procuraduría debe asesorarlo legalmente, precisándole las consecuencias legales de la falta de promoción. Estimo que si se reforma la Ley Federal del Trabajo en los términos aquí propuestos, o bien en otros que se -- apeguen a las fórmulas correctas de la caducidad de la instancia, lo antes mencionado no tendría cabida, y se subsanaría - un error de técnica jurídica del legislador.

En resumen, estimo que la forma en que está regulada la caducidad de la instancia en materia laboral es equivocada, y va contra la seguridad jurídica y la igualdad procesal, pues notoriamente busca proteger solamente los intereses de una de las partes, en este caso el trabajador, y en este - sentido vuelvo a preguntar ¿Qué pasa cuando el actor es el patrón? ¿A él no le son aplicables las reglas establecidas en - relación con la caducidad de la instancia?

Pienso que la regulación de nuestra institución en estudio, en el proceso laboral debe cambiarse, y hacerse en la forma correcta, para cumplir así con el espíritu de la misma - pudiéndose tomar en cuenta la proposición que deje expresada - en líneas precedentes.

## 3.- La caducidad de la instancia en la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, se hace referencia a la caducidad de la instancia en la fracción V, del artículo 74 de dicha ley, y al efecto alude a ella, en mi opinión, como una de las formas o causas de sobreseimiento del juicio de amparo.

Antes de continuar, es necesario recordar lo que ya se dejó expresado en relación con el sobreseimiento (Supra, - pp. 62, 63, 64, 65) en donde se asentó, que entre el sobreseimiento y la caducidad de la instancia existen diferencias, -- sobre todo en cuanto a sus efectos, pues con el sobreseimiento se obtiene la nulidad del juicio constitucional, y además tiene el efecto de producir la prescripción de la acción de amparo, pues una vez que éste se presenta, el quejoso no puede volver a intentar o a interponer su demanda de amparo, toda vez que ha transcurrido el término señalado por la ley para hacerlo. (artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo)

El sobreseimiento existe en el juicio de amparo, como una figura netamente procesal, a través de la cual se va a extinguir la acción constitucional, pero sin entrar al estudio del problema de fondo planteado en la demanda.

Pasemos ahora a analizar la forma en que está regulada la caducidad de la instancia en la Ley de Amparo, El artículo 74 en su fracción V, primeramente nos habla de sobreseimiento por inactividad de las partes, y dice que, los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni

el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, procede el sobreseimiento.

En lo anteriormente transcrito, no encontramos ninguna mención a la caducidad de la instancia, por lo que no debemos confundir el sobreseimiento por inactividad de la partes con la caducidad de la instancia en sentido estricto, --- pues como ya se dijo, entre ambas instituciones existen diferencias, y que mencioné en el capítulo respectivo, al cual remito al lector, y que cite al empezar el presente análisis.

Es en el primer párrafo de dicha fracción, en donde se hace mención expresa a la caducidad de la instancia, y preceptúa: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

De lo antes transcrito, se puede deducir, que la caducidad de la instancia, únicamente se da en el amparo cuando se interpone el recurso de revisión, es decir en el segundo grado del amparo.

Pasando a estudiar las características de la cadu---cidad de la instancia, vemos que éstas se encuentran presentes, La primera de ellas, la existencia de una instancia, la encontramos en el momento en el que el afectado por la sentencia de amparo interpone el recurso de revisión; la segunda, - que se refiere a la inactividad de las partes, el propio precepto la señala, al referirse expresamente a una inactividad-procesal o a la falta de promoción del recurrente; y el ter---cero, que se refiere al plazo en el que la caducidad opera, la Ley de amparo lo estima en trescientos días, computando tam---bién los inhábiles.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, vamos a deducir el grado o estadio procesal en que opera la caducidad de la instancia, el cual desde mi punto de vista, sería desde la interposición del recurso, hasta antes de que se dicte sentencia.

Cabe mencionar que dicha fracción habla de inactividad procesal o de falta de promoción del recurrente, situación con la que difiero, ya que por inactividad procesal se puede entender, y de hecho así pasa, como la del propio tribunal que conoce la revisión, toda vez que la propia ley establece que al interponer el recurso de revisión (artículo 88) en el mismo escrito deberá el recurrente expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, o sea, que solamente le queda esperar a éste, que el tribunal de conocimiento, declare si procedió o no el recurso.

Igualmente me parece injusto y además erróneo, que la ley hable de falta de promoción del recurrente, pues como se vió antes, al interponerse el recurso, el promovente hizo todo lo que a él le tocaba, y solamente que promueva con el objeto de que se dicte la resolución, no veo como puede incurrir en inactividad por falta de promoción.

Por otra parte, considero que el efecto primordial de la declaración de la caducidad en la revisión, es la de nulificar el recurso, y que se declare firme la sentencia recurrida.

Por lo que se refiere al plazo señalado por la ley, considero que el mismo es demasiado largo, y estimo que se debe reducir a la mitad, o sea, a ciento cincuenta días, incluyendo los inhábiles, ya que sólo así se cumplirá con el espíritu de la caducidad de la instancia.

En el precepto en estudio, se expresan dos casos de excepción, en los cuales no se da la caducidad de la instancia.

El primero de ellos se deriva de una interpretación a contrario sensu de lo expresado en dicha fracción que dice: "En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón." Es decir, que si el que promueve el recurso es el trabajador, no opera en su perjuicio la caducidad de la instancia.

El segundo caso, lo encontramos cuando preceptúa: "Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." Lo cual en mi concepto no requiere de mayor explicación.

En otro orden de ideas, cabe señalar, pues la ley no lo hace expresamente, el tipo de promociones que interrumpen el término de la caducidad. Pienso que en virtud de lo manifestado a lo largo de esta monografía, las únicas promociones que interrumpen el término de la caducidad, son aquellas que tienden a impulsar realmente el proceso, buscando su terminación.

Por otra parte, estimo que la caducidad de la instancia en la Ley de Amparo, opera de pleno derecho y es de orden público.

Ahora bien, es cierto que considero que la caducidad de la instancia en la Ley de Amparo opera de pleno derecho, pero fué omisa al regular la forma de cómo debe ser declarada esta.

Pienso que el procedimiento a seguir para obtener - la declaración de la caducidad de la instancia, puede ser el siguiente: La autoridad que conoce la revisión, procederá de oficio a realizar una certificación que determinará, si del momento en que se realizó la última promoción al en que se ha ce dicha certificación, han transcurrido trescientos días, de biendo hacer la declaración respectiva, a partir de la cual - se podrá determinar si se han dado los requisitos de ley para declarar procedente la consumación de la caducidad de la ins- tancia.

#### 4.- Su improcedencia en materia mercantil.

Nuestro ya casi centenario Código de Comercio en - vigor desde el 1o. de enero de 1890, no contempla ni regula - la caducidad de la instancia en su parte procesal, lo que es- facil de entender, pues en aquél entonces no se pensaba siquie- ra en dicha institución, pues como ya se vió, la caducidad de la instancia se vino a introducir en nuestro proceso civil, - precisamente en el Código de Procedimientos Civiles del Dis- trito Federal, hasta el año de 1964, mediante una reforma a - dicho ordenamiento procesal. (Supra, p. 66)

Ahora bien, en el Código de Comercio hay un artícu- lo que establece lo siguiente:

"Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente- mente a todos es el convencional. A falta de conve- nio expreso de las partes interesadas se observa-- rán las disposiciones de este libro, y en defecto- de éstas o de convenio, se aplicará la ley de pro- cedimientos local respectiva."

La interpretación al artículo antes transcrito ha - provocado que exista una polémica entre los juristas naciona-

les y extranjeros estudiosos del proceso civil mexicano, existiendo así, dos tendencias, por un lado la que sostiene que la supletoriedad no sólo debe operar en los casos de reglamentación deficiente, sino también y con mayor razón en los casos de ausencia total de reglamentación de una determinada institución o figura procesal; y por la otra quienes sostienen que la supletoriedad de la ley local, sólo se debe aplicar cuando el Código de Comercio prevea una determinada institución o figura procesal la cual esté regulada en forma deficiente.

Dentro de los autores que defienden la tendencia señalada en primer lugar, encontramos al renombrado jurisconsulto Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y de entre los que están en pro de la segunda al maestro José Becerra Bautista.

Cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho ya su interpretación a dicho artículo 1051 ya citado, y sostiene que sólo cuando en el Código de Comercio esté regulada la materia, institución o figura jurídica, y que el punto concreto de que se trate no esté previsto en la ley mercantil, es cuando puede aplicarse supletoriamente la ley local. Además de que existen numerosas jurisprudencias al respecto.

Por otra parte, Becerra Bautista al referirse específicamente a la aplicación supletoria de la caducidad de la instancia, como está regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al Código de Comercio, expresa: "Es indudable que en materia mercantil esta adición no va a poder aplicarse, por la sencilla razón de que se adicionó y reformó la legislación local del Distrito Territorios y no la federal mercantil en materia procesal.



"El legislador local no puede invadir facultades reservadas a la Federación.

"Por otra parte, no debe olvidarse la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando dice: El artículo 1051 del Código de Comercio previene que en defecto de sus disposiciones, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva, lo que significa que esta ley sólo puede aplicarse a aquellas materias o cuestiones procesales que, comprendidas en el Código Mercantil, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Por tanto, si la legislación mercantil ignora la caducidad de la instancia, la reforma que comentamos no puede aplicarse en forma supletoria, como alguien pudiera pretender hacerlo." (112)

Pienso que lo expresado por Becerra Bautista es acertado y me adhiero a su criterio, además de que como él mismo manifiesta, nuestro máximo tribunal ha sustentado en jurisprudencias este mismo criterio.

En conclusión estimo que si el Código de Comercio no contempló una figura o institución jurídica, no debe ni puede aplicarse en determinado caso concreto, en el nuestro la caducidad de la instancia, la legislación local de procedimientos respectiva supletoriamente.

En relación con lo anterior, y ya para finalizar, como lo dije en líneas precedentes, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en Código mercantil, y a condición de que no -

pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.

Quinta Epoca:

Tomo XXV. Pág. 67.- Arellano, Lauro.

Tomo XXV. Pág. 795.- Inda, Daniel.

Tomo XXV. Pág. 2328.- Quintana Vda. de Barcárcel, Josefa.

Tomo XXVI. Pág. 567.- González Eduardo.

Tomo XXVI. Pág. 1811.- Signoret Honnorat y Cía. Sucs.

#### EJECUTORIA

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica, esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinada por la ley de la materia y no llenarse por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común." (Juzgado 5o. de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia. 2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935.)

#### EJECUTORIA

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una

materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determina da institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal." (Arstegui Ramón. Tomo CXXIII. Pág. 678. Citado en el Pron-- tuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El proceso y la instancia forman una unidad; el proceso como idea dialéctica está compuesto por varios elementos, tendientes a un efecto teleológico; la instancia como parte integrante del proceso se va a constituir con estos elementos, siendo así un fragmento del proceso, conformando entre los dos un todo. La existencia de un proceso judicial implica siempre el de una instancia.

SEGUNDA.- La caducidad de la instancia es la pérdida de la misma en virtud de la inactividad procesal de las partes por un espacio de tiempo previamente establecido en la ley, que trae como consecuencia la terminación anormal del proceso.

TERCERA.- Las características de la caducidad de la instancia son: Que es una institución de orden público, opera de pleno derecho, debe ser declarada de oficio, es indivisible e irrenunciable.

CUARTA.- La caducidad de la instancia tiene como principal objeto, el de evitar la acumulación de juicios sin resolver, y el de obligar a las partes a realizar una actividad procesal dinámica; sus efectos primordiales son, la extinción de la instancia, así como el de declarar ineficaces las actuaciones del procedimiento, con excepción, por economía procesal, de las pruebas rendidas, y las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes.

QUINTA.- Sólo se interrumpe el transcurso del plazo

para que opere la caducidad de la instancia, cuando las partes realicen promociones o actuaciones que tiendan a activar el procedimiento e impulsarlo a su natural terminación.

SEXTA.- La suspensión del plazo de la caducidad de la instancia se produce cuando el proceso se detiene o paraliza por causas de fuerza mayor, caso fortuito, convenio de las partes o disposición de la Ley.

SEPTIMA.- Debe reformarse el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece un plazo de 180 días para que opere la caducidad de la instancia, pues estimo que es demasiado largo, reduciendo dicho plazo a tres meses para la instancia principal y la segunda instancia, y de un mes para los incidentes, los cuales serán contados por días naturales.

OCTAVA.- La fracción XI, del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe modificarse, contemplando los medios de impugnación que menciona, los cuales son procedentes contra la declaración o no de la caducidad de la instancia, pero respetando las reglas establecidas para cada uno de ellos, suprimiendo la que se pretenden imponer en dicha fracción.

NOVENA.- Para estar acorde con la realidad y a efecto de unificar criterios, debe reformarse el artículo 373 en su fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles en la parte que establece el plazo para que opere la caducidad de la instancia, y reducirlo a tres meses contados por

días naturales, en vez del vigente que está considerado en -- más de un año.

DECIMA.- En materia Laboral la caducidad de la instancia está regulada en forma bastante deficiente, por lo que estimo que en esta materia se debe legislar nuevamente al respecto, reformando de plano el capítulo respectivo. Considero que se puede tomar como modelo, la forma en que está regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero respetando por supuesto el procedimiento especial contemplado en la ley laboral.

DECIMA PRIMERA.- No debe confundirse al sobreseimiento con la caducidad de la instancia, pues si bien ambas - instituciones guardan ciertas similitudes, los efectos producidos por ambas son distintos. Además el sobreseimiento se puede dar en cualquier grado del juicio de amparo, mientras - que la caducidad de la instancia, como está regulada en la -- Ley de Amparo, sólo se da en grado de revisión.

DECIMA SEGUNDA.- En todas las legislaciones aquí -- estudiadas, estimo que debe adoptarse un procedimiento uniforme mediante el cual se pueda obtener la declaración de la caducidad de la instancia, y como se propone en esta monografía éste puede ser el siguiente: La autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de oficio, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitarlo, a realizar una -- certificación en la que se determinará si del momento en que se realizó la última promoción o actuación en el proceso en -- el que se ha dejado de actuar, al momento en que se realiza -- dicha certificación, ha transcurrido el plazo señalado por la

ley respectiva, y se pueda con base en ésto, emitir la declaración en la que se resuelva si es procedente o no la caducidad de la instancia.

DECIMA TERCERA.-- Estimo que en materia mercantil la caducidad de la instancia no puede ser aplicada supletoriamente, por lo que dicha institución no tiene cabida en el Código de Comercio, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio definitivo en este sentido.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., T. I, 1976.
- Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, Ed. U.N.A.M., 1970.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Ediar, S.A., Editores, T. IV, 1961.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, México, Ed. Ediciones Botas, 1a. Edición, 1966.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1965.
- BORBOA REYES, Alfredo, El sobreseimiento por inactividad de las partes, México, Ed. Porrúa, S.A., 1969.
- BUESCOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- CARLOS, Eduardo B., Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, S. de R.L., T. XXIII, 1968.
- CARNELUPTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Santís Melendo, Ed. UTEDA Argentina, 1914.



- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1977.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Trad. E. Gómez Orbaneja, Ed. Revista de Derecho Privado, V. I, 1936.
- GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Trad. de la 2a. Edición alemana por Leonardo Prieto Castro, Ed. Labor, S.A., 1936.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Ed. U.N.A.M., 6a. Edición, 1983.
- GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, T. I, 1968.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1981.
- PARRY, Adolfo E., Perención de la Instancia, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba Editores Libreros, 1964.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 6a. Edición, 1981.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1961.

- PODETTI, Ramiro, Teoría y Práctica del Proceso Civil y Tri-  
logía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Argenti-  
na, Ed. Ediar, S.A., Editores, 1963.
- PLAZA, Manuel de la, Derecho Procesal Civil Español, Madrid,  
Ed. Editorial de Derecho Privado, V. I, 2a. Edición, 1945.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, --  
Ed. Imprenta Sáez, 1952.
- RILLO CANALE, Oscar I., Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos  
Aires, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, S. de -  
R.L., T. XVI, 1968.
- SCARANO, Emilio, La Perención de la Instancia, Montevideo,-  
Ed. Claudio García y Cía. Editores, 1936.
- VON BULOW, Oscar, La teoría de las Excepciones Procesales y  
los Presupuestos Procesales, Buenos Aires, Trad. de Miguel-  
Angel Litchtschein, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América,-  
1964.

#### D I C C I O N A R I O S

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Diccionario Jurídico Méxi-  
cano, Ed. U.N.A.M., T. III, 1a. Edición, 1983.
- COROMINAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua  
Castellana, Madrid, Ed. Gredos, S.A., 1967.
- FIX ZAMUDIO, Hector, Diccionario Jurídico Mexicano, México,  
Ed. U.N.A.M., T. V, 1a. Edición, 1983.

- GARCIA DE DIEGO, Vicente, Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Madrid, Ed. S.A.E.T.A., 1954.
- LOPEZ MONROY, José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., T. VIII, 1a. Edición, 1984.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Dere cho, México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal, 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - 1932.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942.
- Código de Comercio, 1890.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - 1936.
- Ley Federal del Trabajo, 1970.